

**La expresión de los derechos fundamentales en constituciones históricas de América  
Latina y el Caribe**

*Gabriela Magdalena Llull<sup>1</sup>*

*Universidad de Salamanca*

Recibido: 30 de abril de 2023

Aceptado: 6 de mayo de 2023

✉ [gabriela.llull@usal.es](mailto:gabriela.llull@usal.es)

**Resumen**

Se analiza un corpus de catorce constituciones latinoamericanas de principios del siglo XIX (doce en español, una en francés y una en portugués), utilizando las herramientas digitales de procesamiento textual Voyant Tools y AntConc, con el fin de identificar unidades fraseológicas especializadas (UFE) referidas a derechos fundamentales. Teniendo en cuenta

---

<sup>1</sup> **Gabriela Magdalena Llull** es Traductora Pública en idioma inglés (Universidad Católica Argentina), Profesora en Traducción (Universidad del Salvador), Magíster en Comunicación Intercultural (Universidad Jaime I), Magíster en Ciencias Cognitivas (Universidad de Málaga), Magíster en Patrimonio Textual y Humanidades Digitales (Universidad de Salamanca) y Doctoranda en Tradición Literaria, Cultura Escrita y Humanidades Digitales (Universidad de Salamanca). Se desempeña como traductora del Cuerpo de Traductores de la Biblioteca del Congreso de la Nación Argentina y se dedica a investigar sobre lingüística y derecho, en especial sobre terminología relacionada con derecho constitucional, desde la perspectiva diacrónica, diatópica y contrastiva.

la importancia del contexto en el análisis de corpus, se explica su contexto histórico y jurídico, así como los conceptos lingüísticos afines al estudio. La identificación y el análisis de las UFE se hace desde una perspectiva diacrónica, diatópica y contrastiva. Se destacan: la baja institucionalización y estabilidad de las UFE; la influencia del constitucionalismo hispano y francés en su forma y contenido; el predominio de UFE formadas por unidades léxicas del vocabulario común en proceso de terminologización; la presencia de enumeraciones de derechos y de variantes propias de cada idioma (a pesar de su cercanía, por ser lenguas romances); y el esfuerzo de los legisladores por adaptar la expresión de los derechos fundamentales a la realidad política y social de cada país. Se señalan las limitaciones de las herramientas digitales utilizadas (como la imposibilidad de hacer búsquedas de figuras retóricas) y se mencionan algunas proyecciones de este estudio en otros ámbitos, como la traducción y las ciencias cognitivas.

**Palabras claves:** constituciones latinoamericanas, fraseología jurídica, enfoque basado en corpus, Voyant Tools, AntConc

### **Abstract**

A corpus of fourteen Latin American constitutions from the early nineteenth century (twelve in Spanish, one in French and one in Portuguese) is analyzed using the text mining tools Voyant Tools and AntConc, in order to identify specialized phraseological units referring to fundamental rights. After asserting the importance of contextual analysis in corpus studies,

the historical and legal aspects of the constitutions are explained, as well as the linguistic concepts related to the study. The identification and analysis of phraseological units is done from a diachronic, diatopic and contrastive perspective. The following issues are highlighted: the low institutionalization and stability of the phraseological units; the influence of Spanish and French constitutionalism on their form and content; the predominance of phraseological units formed by non-technical lexical items in the process of terminologization; the presence of enumerations of rights and variants specific to each language (despite their proximity, as they all belong to the Romance family); and legislators' efforts to adapt the expression of fundamental rights to the political and social reality of each country. The limitations of the digital tools are pointed out (such as the impossibility of searching for rhetorical figures), together with some research prospects in other fields, such as translation and cognitive science.

**Keywords:** Latin American constitutions, legal phraseology, corpus-based approach, Voyant Tools, AntConc

## 1. Introducción

Durante la segunda mitad del siglo XVIII, sobre todo en Europa Occidental y en las zonas americanas colonizadas por ingleses y españoles, el movimiento cultural conocido como Ilustración puso a la razón en el centro de la producción y la interpretación del conocimiento. La élite europea (de origen aristocrático y burgués), gracias a la difusión de la imprenta y de la cultura escrita, la expansión del comercio y la navegación, los avances científicos y un interludio de relativa paz, desarrolló un optimismo racionalista que daría respuesta a todos los problemas humanos. Se dio un lugar preeminente a la naturaleza, cuyas leyes debían fundamentar la ética y la política, a la tolerancia de las creencias religiosas (como superación de actitudes pasadas, que tantos conflictos habían causado) y al progreso de la civilización, mediante la creación de conocimientos útiles para el dominio de la naturaleza, el bienestar y la riqueza material (Floristán, 2002, p. 551-559).

Como suele suceder en la historia, sin embargo, muchas de estas ideas eran reelaboraciones de planteos precedentes. En el área que nos ocupa, la de los derechos fundamentales<sup>2</sup>, fue John Locke (1632-1704) quien influyó en figuras paradigmáticamente

---

<sup>2</sup> Labrada (1998) señala que la expresión «derechos humanos» sería redundante, puesto que solo las personas pueden ser titulares de derechos. El término «derechos fundamentales», incorporado por la escuela positivista, sirve para referirse a los derechos reconocidos en algún documento o, desde la óptica iusnaturalista, a los derechos que surgen de la naturaleza humana, de la razón humana o de otra realidad superior a la humana (pp. 20-22). Por su parte, el Diccionario panhispánico del español jurídico define «derechos humanos» como el «[c]onjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza» y «derechos fundamentales» como «[d]erechos declarados por la Constitución». La cuestión, sin embargo, no parece haber sido resuelta, ya que, en el ámbito internacional, encontramos

ilustradas, como Montesquieu, Voltaire y Rousseau, que apoyaron y desarrollaron las ideas del filósofo inglés sobre monarquía limitada, separación de poderes, libertades civiles y religiosas, y soberanía popular. De este modo, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, fueron los grandes ideólogos de las revoluciones que ocurrieron a ambos lados del océano Atlántico (Floristán, 2002, p. 559-561).

Más allá de su sustrato común, empero, estas revoluciones encarnaron distintas aproximaciones al concepto de derechos fundamentales, que se solaparon e influyeron recíprocamente. Fioravanti (2016) identifica tres modelos: uno historicista (descrito por Locke, de raigambre anglosajona), fundado en la costumbre y la tradición, que privilegia las libertades civiles, con especial énfasis en la libertad como seguridad, tanto personal como patrimonial; uno individualista, basado en una revolución social que elimine privilegios de todo tipo, permita construir un nuevo orden político basado en la voluntad de los individuos y garantice tanto las libertades civiles como las políticas; y uno estatalista, en el cual el Estado trasciende la función de tutela y pasa a ser el creador de los derechos, prescindiendo de «un derecho natural de los individuos precedente al derecho impuesto por el Estado» (p. 42). En este último modelo, las libertades políticas adquieren preeminencia frente a las civiles, puesto que el ciudadano designa a quienes expresarán la soberanía del Estado y es este quien establece dichas libertades a través de la ley.

---

ejemplos como «Declaración Universal de Derechos Humanos» y «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea». Hecha esta aclaración, como en este trabajo nos dedicaremos a estudiar derechos establecidos en distintas constituciones (en el sentido moderno del término), preferiremos la denominación «derechos fundamentales».

Estos tres modelos, explica Fioravanti (2016), no existieron aislados uno del otro. Así, la Revolución francesa (1789) encarnó un modelo individualista, estatalista y antihistoricista; la Revolución norteamericana (1776), uno individualista, historicista y antiestatalista; y la cultura liberal jurídica y política del siglo XIX, uno historicista, estatalista y antiindividualista.

Es en este último grupo donde situamos el movimiento emancipador de la América española, que, como analiza Rodríguez Ordóñez (1996), si bien se inspiró en las ideas ilustradas, se apoyó también en la tradición hispánica de soberanía nacional y gobierno representativo, que quedó bien representada en la Constitución de Cádiz de 1812. Este texto constitucional, redactado por diputados tanto peninsulares como de América, creó un Estado unitario con leyes iguales para todas las regiones, basado en un gobierno limitado, con las Cortes como depositarias de la soberanía nacional, titulares del poder legislativo y garantes del cumplimiento de la Constitución. En cuanto a la representación, otorgó derechos políticos a los hombres mayores de 25 años, residentes en el territorio nacional y que no fueran sirvientes domésticos o de ascendencia africana. Eliminó el requisito de la alfabetización y la propiedad<sup>3</sup> (admitido en Gran Bretaña, Francia y Estados Unidos) y, aunque el ejercicio del poder seguía siendo centralizado, creó instituciones representativas en el nivel de la ciudad, la provincia y la nación. También abolió las instituciones señoriales, la Inquisición, el tributo a

---

<sup>3</sup> Como explica Clavero (1989, p. 31), la suspensión de estos requisitos fue inicialmente temporaria. En el caso de la alfabetización se extendía por el lapso de una generación, en virtud de un programa de instrucción general que la misma Constitución establecía y, en cuanto a la propiedad, «hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto» (Constitución de Cádiz, art. 93).

los indios y el trabajo forzado, y restringió la autonomía de la Iglesia (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 284).

Pese a este gran esfuerzo transformador, como agrega Masso (2011, p. 142-143), la Constitución de 1812 no incluyó una declaración de derechos, quizá para evitar que se la identificara con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789). Sin embargo, mediante alusiones dispersas por todo el texto, garantizó, entre otras, la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la libertad de imprenta, además de establecer la obligación de la nación de salvaguardar la libertad civil, la propiedad y otros derechos legítimos de los individuos, aunque no la libertad religiosa. En este aspecto, la Constitución de 1812 fue tajante: estableció que la religión nacional sería la católica apostólica romana y prohibió expresamente el ejercicio de cualquier otra.

Estos desarrollos teóricos constituyen el marco contextual de nuestro trabajo, en el cual nos interesa explorar el modo en el cual el entorno histórico, filosófico y cultural de fines del siglo XVIII y principios del XIX afectó la expresión lingüística y, en particular, la fraseología referida a derechos fundamentales en algunas de las constituciones latinoamericanas que surgieron en ese período. Nos centraremos en los primeros documentos constitucionales, emanados del inestable seno del movimiento emancipador, que constituyen los primeros pasos de los nacientes estados latinoamericanos. Dichas constituciones son las siguientes<sup>4</sup>: Haití (1805); Venezuela (1811); Chile (1818); Argentina (1819); Perú (1823); Brasil y

---

<sup>4</sup> En el Anexo incluimos un cuadro con todas las constituciones y los enlaces desde donde se puede acceder a los textos.

México (1824); Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua (que formaron una entidad política llamada Provincias Unidas del Centro de América) (1824); Bolivia (1826); Colombia, Ecuador y Uruguay (1830); República Dominicana y Paraguay (1844).

El uso de las herramientas de minería de textos Voyant Tools y AntConc nos permitirá efectuar un análisis tanto cuantitativo como cualitativo, en el cual aplicaremos los principios teóricos de la fraseología jurídica para identificar patrones y discontinuidades sintácticas, semánticas y discursivas, así como establecer comparaciones entre tres idiomas (español, francés y portugués).

Por otro lado, junto con Echenique et al. (2016), basamos la decisión de trabajar con constituciones históricas en la convicción de que «[u]na fraseología histórica hispanoamericana abarca multitud de nuevos e interesantes aspectos que no solo invitan a la reflexión y a la formulación consecuente de hipótesis variadas, sino que también supone un ensanchamiento del horizonte de investigación» en el ámbito más general de la fraseología diacrónica del español (p. 31).

Además, este trabajo, como requisito para la finalización del Máster en Patrimonio Textual y Humanidades Digitales, integra algunos de los objetivos y competencias planteados para dicho programa de estudios, en cuanto propone una aproximación crítica a textos históricos mediante el uso de herramientas digitales para realizar un estudio en tres lenguas romances: el español, el francés y el portugués. Para ello, también se aplicarán las competencias relativas al diseño autónomo de propuestas originales de investigación en contextos multidisciplinares; la comunicación de conclusiones; el manejo de información

bibliográfica y documental; y la interpretación y análisis del lenguaje especializado de textos históricos.

Proponemos, entonces, un itinerario que comenzará con la descripción de la metodología y una breve explicación de las herramientas elegidas (capítulo 2), para continuar con los aspectos históricos y jurídicos del corpus (capítulo 3), los aspectos lingüísticos afines a nuestro estudio (capítulo 4), el análisis del corpus (capítulo 5) y nuestras conclusiones (capítulo 6).

### *1.1 Revisión bibliográfica*

La producción de material científico en áreas relacionadas con nuestro estudio se ha incrementado de manera sostenida durante la última década. Esta producción consiste, en su mayoría, en artículos, aunque también se han publicado algunos libros. Si bien ninguna de estas obras combina los rasgos específicos de nuestro estudio (derechos fundamentales y fraseología jurídica), muchos artículos ahondan en uno u otro de estos aspectos y permiten identificar puntos de encuentro con nuestro enfoque y metodología.

En esta revisión nos centraremos en los estudios dedicados a los idiomas implicados en nuestro estudio, aunque mencionaremos algunas obras de importancia general para todos los idiomas.

Entre las obras de referencia general en español, Corpas (1996) y Koike (2001) presentan estudios teóricos muy completos sobre teoría de la fraseología y colocaciones léxicas, mientras que en González y Mogorrón (2011) se puede encontrar una completa

selección de artículos sobre fraseología contrastiva aplicada a la lexicografía, la traducción y el análisis de corpus. En inglés, resalta el volumen de Granger y Meunier (2008), que reúne artículos sobre la fraseología y el enfoque basado en corpus, los estudios contrastivos lingüísticos y culturales, la lexicografía y el procesamiento del lenguaje natural.

En el ámbito jurídico, se destaca la obra de Kjaer (2007) sobre frasesmas en textos jurídicos, en la que ofrece una clasificación basada en las características de este tipo de discurso. Goźdz (2012, 2021) y Goźdz y Pontrandolfo (2015) aplican el enfoque basado en corpus para analizar distintas facetas del discurso jurídico, entre ellas, la fraseología. En *Phraseology in Legal and Institutional Settings* (Goźdz y Pontrandolfo, 2018), se incluye una contribución de Esther Monzó sobre sesgos cognitivos transmitidos a través de frasesmas en las versiones en inglés, francés y español de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

En español, Lozano y Rodríguez (2014) y Lozano (2017) estudian las colocaciones en el ámbito del derecho civil mexicano, mientras que Pontrandolfo (2021) explora las preposiciones complejas en el ámbito judicial. Tabares (2016) y Hourani y Tabares (2020) profundizan en la variación fraseológica topolectal en derecho penal. En francés, Macías (2018) se ocupa de la fraseología jurídica en el ámbito judicial, y en portugués, Bevilacqua y Reuillard (2013) explican el marco teórico de un proyecto terminológico que incluye una base de datos de combinaciones léxicas especializadas del ámbito jurídico y científico.

La perspectiva contrastiva del estudio fraseológico puede explorarse, entre otros, en López y Moreno (2019), que analizan las unidades fraseológicas en contratos de compraventa (inglés y español); Vázquez y del Árbol (2006, 2014), que se centra en los binomios y

multinomios en testamentos y poderes notariales en inglés y español, desde la óptica de la traducción; Vázquez y del Árbol (2018), que examina la terminología y fraseología del derecho procesal en español e inglés; Tabares y Vigaray (2007), que se dedican a la fraseología en el ámbito del derecho de familia español y alemán; y Pontrandolfo (2015 y 2016) y Del Río (2018), que estudian las unidades fraseológicas en el ámbito judicial español, italiano e inglés. Halimi (2021), por su parte, presenta una original indagación sobre la formación de la fraseología jurídica árabe a partir de la influencia de las máximas jurídicas islámicas y el Código de Napoleón de 1804.

Echenique et al. (2016) ofrecen un completo panorama teórico y práctico de diacronía y fraseología en su compilación *Fraseología española: Diacronía y codificación*, en la que se incluye un artículo sobre la evolución de la locución «so pena de», muy frecuente en el español jurídico. También se explora la perspectiva diacrónica en Martí (2020), que estudia la fraseología jurídico-administrativa del siglo XVII y en Tabares (2018 y 2020), que introduce una interesante perspectiva transdisciplinar al estudiar la fraseología jurídica en el *Libro de buen amor* y en un corpus de textos literarios desde el siglo XII al XX, respectivamente.

En relación con los derechos fundamentales, aunque no examina la fraseología, es interesante el aporte de Preite (2008) sobre características macrotextuales de los textos constitucionales de Italia y Francia y la enunciación del principio de igualdad. También es pertinente el artículo de Martín (2010), que estudia el efecto del uso de frases indefinidas con la forma «*tout/aucun+N*» en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) y, en algunos pasajes, compara la versión francesa con la inglesa y la española. Por último,

destacamos el trabajo de Campos (2011), que subraya la importancia de comprender cabalmente el léxico referido a los derechos humanos, dado su potencial de manipular opiniones y comportamientos. Señala que es posible encontrar ejemplos de vocabulario técnico (como *genocide*), semitécnico (como *internally displaced person*) y de uso común (como *freedom*), y que esto puede acarrear problemas para traductores y lexicógrafos, debido a la ambigüedad de muchas unidades léxicas y a la falta de claridad sobre la extensión e intensidad de su significado (como en el caso de *mercenary* o *freedom*), derivada del fenómeno de desterminologización.

## **2. Metodología**

Como adelantamos en el capítulo anterior, nuestro propósito en este trabajo es analizar, desde una perspectiva histórica y contrastiva, la fraseología relativa a derechos fundamentales en catorce constituciones latinoamericanas, dictadas en el transcurso del siglo XIX.

Al tratarse de constituciones históricas, cuya circulación es menor que la de los documentos actualmente vigentes, consideramos imprescindible obtener los textos de fuentes confiables. Como puede observarse en el Anexo, la mayor parte de los textos en español fueron obtenidos del portal de constituciones hispanoamericanas de la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. En el caso de Brasil y Haití, al no ser de habla hispana, los textos se recuperaron de otras fuentes: el sitio web de la presidencia de Brasil y la Biblioteca Nacional de Francia, respectivamente. En este último caso, el sitio web ofrecía la posibilidad de convertir el impreso digitalizado a formato de texto plano (txt, necesario para el análisis

posterior con las herramientas de procesamiento textual), por lo que se procedió a convertir el documento y corregir los errores manualmente.

Según la Organización de las Naciones Unidas (s.f.), América Latina y el Caribe está conformada por treinta y tres países<sup>5</sup>, que incluyen varios de habla inglesa, independizados del Reino Unido durante el siglo XX y uno, Surinam, de habla neerlandesa, que se independizó de Países Bajos en 1975. Aunque reconocemos que un corpus con estas lenguas hubiese enriquecido en mucho la faceta contrastiva de nuestro análisis, incluir estos países hubiese desvirtuado el objetivo principal de nuestro trabajo. Como se explicó en la Introducción, hemos seleccionado documentos dictados durante el siglo XIX partiendo de la hipótesis de que esos primeros intentos de organización nacional estuvieron fuertemente influenciados por la coyuntura política y cultural del momento.

Con respecto al enfoque basado en corpus, Goźdz (2021, pp. 1518 y 1521-1522) explica que un corpus es una colección de textos seleccionados a partir de algún criterio, que puede procesarse utilizando un software especializado, y resalta el impacto revolucionario que ha tenido la lingüística de corpus en el avance de los estudios fraseológicos, puesto que las unidades fraseológicas se definen en gran medida a partir de patrones de repetición y coselección.

---

<sup>5</sup> Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Granada, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Dentro de los distintos tipos de análisis de corpus, añade Gozdź, el enfoque basado en corpus, uno de los más habituales y el que utilizaremos en este trabajo, es una metodología en la cual se parte de una hipótesis (surgida, por ejemplo, de un análisis cualitativo anterior) que luego se refuta o comprueba en función de la evidencia proporcionada por el corpus (p. 1517). Se comienza preseleccionando expresiones específicas y luego se comprueban sus frecuencias e instancias de uso, lo cual, a su vez, permite hacer comparaciones entre diferentes géneros jurídicos (p. 1523) o, como en nuestro caso, entre distintos idiomas. Este enfoque permite, además, confirmar la pertinencia de resultados obtenidos en estudios anteriores que no hayan estado basados en corpus, así como intuiciones e hipótesis respecto de si una expresión es típica o adecuada para un determinado género jurídico (p. 1523).

La dimensión crítica de un estudio como el nuestro no es una cuestión menor. Flowerdew (2008, pp. 15-19) explica que, dentro del universo del análisis del discurso, el análisis crítico del discurso y el estudio de géneros textuales, que consideran el texto desde el punto de vista social, pueden ser muy reveladores. Por un lado, las repeticiones de patrones lingüísticos en el cotexto (visible en el eje vertical de las líneas de concordancia) reflejan el contexto, es decir, los parámetros situacionales y culturales implicados en la creación de significado. Un estudio sistemático del contexto, por otro lado, puede ayudarnos a comprender de qué modo los factores sociales o políticos dan lugar a determinados usos lingüísticos. En este sentido, nos parecen de suma utilidad los criterios de análisis contextual de Tribble (2002, citado en Flowerdew 2008, p. 16), que enumeramos a continuación y que procuraremos abordar en los próximos dos capítulos: nombre del género; contexto social;

objetivo comunicativo; roles que pueden adoptar los escritores y lectores del género; valores culturales compartidos que deben tener los escritores y lectores; contexto textual (¿qué conocimiento de otros textos pueden necesitar los escritores y lectores de este género?); y rasgos formales (convencionales) del texto que es necesario conocer para redactar eficazmente otros textos pertenecientes al mismo género.

En cuanto al tamaño del corpus, en primer lugar, coincidimos con Goźdz (2021) en que la facilidad para acceder a grandes cantidades de datos ha modificado la forma de trabajo de los investigadores, que ya no necesitan preocuparse por la obtención de los datos, sino más bien por diseñar métodos confiables y coherentes de análisis, dentro de un marco teórico adecuado que, muchas veces, es transdisciplinar (p. 1518). La noción de «gran» cantidad de datos, no obstante, debe matizarse, ya que los corpus más pequeños, de menos de un millón de palabras hasta algunos millones (el nuestro tiene 107.127 palabras), compilados con objetivos concretos, pueden ser muy útiles para caracterizar los distintos géneros del discurso jurídico (p. 1520). En este sentido, creemos que nuestro aporte, basado en un corpus pequeño pero delimitado a partir de un criterio histórico concreto, podría utilizarse luego, por ejemplo, para estudios contrastivos con lenguas de diferentes familias, como la germánica o la semítica.

Por último, las herramientas que utilizaremos para hacer nuestro análisis son AntConc y Voyant Tools. Ambas poseen una interfaz relativamente intuitiva, son gratuitas y permiten exportar y descargar resultados. AntConc, desarrollado por el académico inglés Laurence Anthony y actualizado por última vez en 2022, es un software pensado para la investigación

basada en lingüística de corpus y el aprendizaje de lenguas basado en datos. En nuestro caso, resultará de suma utilidad para la búsqueda por contexto, aunque ofrece otras herramientas, como la que permite visualizar los resultados en formato de código de barras y así comparar su localización en distintos documentos, o las que permiten generar nubes de palabras e identificar n-gramas (grupos de dos, tres o más palabras consecutivas), colocaciones y palabras más frecuentes.

Voyant Tools es una herramienta web de lectura distante y análisis de textos. Es un proyecto académico de código abierto destinado tanto a la comunidad de estudiantes e investigadores de humanidades digitales como al público en general. Creada en 2016 por dos académicos canadienses, Stéfan Sinclair y Geoffrey Rockwell, ya cuenta con traducciones a varios idiomas, entre ellos el español, por Manuel Vargas. Es de suma utilidad para el estudio de corpus, ya que permite analizar una cantidad de datos en cuestión de segundos y sin necesidad de instalar ningún software. En nuestro caso, nos servirá para identificar las unidades fraseológicas más frecuentes y sus patrones de asociación, para cuantificar su distribución por documento o grupo de documentos (por ejemplo, las constituciones en español versus la constitución en portugués), hacer búsquedas por contexto y visualizar tendencias en distintos formatos de gráficos.

### **3. Aspectos jurídicos e históricos del corpus**

#### *3.1 El constitucionalismo latinoamericano*

Habiendo destacado, en el capítulo anterior, la importancia de delimitar el contexto de producción de nuestro corpus, nos dedicaremos ahora a estudiar sus dimensiones jurídicas e históricas.

Hemos dicho que una de las principales influencias en el movimiento emancipador latinoamericano fue la Constitución de Cádiz de 1812, que introdujo innovaciones como la división de poderes, la soberanía nacional, la democracia representativa y los derechos y libertades individuales (Núñez, 2002, p. 326). No obstante, agrega este autor, un documento anterior, el Estatuto de Bayona de 1808, influyó también en las Constituciones de Cádiz y en la venezolana de 1811 (la primera de Hispanoamérica). Como explican Frieria y Fernández (s.f.), el Estatuto fue impuesto por Napoleón para legitimar el gobierno establecido en España tras la ocupación francesa. El Rey seguía ostentando el poder máximo y no se encontraba sujeto a responsabilidad alguna, pero se incorporaron algunos elementos nuevos, provenientes del pensamiento ilustrado: un Consejo de Estado y Cortes, como órganos consultivos; Secretarios de Despacho, con funciones ejecutivas; y un Senado, garante de las libertades. El modelo seguía siendo autoritario y la vigencia del Estatuto es todavía hoy objeto de controversia, pero contribuyó a instalar la conciencia constitucionalista en las élites criollas interesadas en establecer un vínculo nuevo con la metrópoli (Núñez, 2002, p. 326).

También debe dimensionarse adecuadamente la impronta del modelo estadounidense y el francés. Al respecto, Núñez (2002, pp. 326 y 344-345) explica que la Constitución codificada de Estados Unidos (la primera del mundo), aportó el federalismo como forma de organización territorial, muy adecuado para las grandes extensiones de tierra del continente

americano; y el presidencialismo como forma de organización política, como consecuencia del federalismo y de la larga tradición monárquica. Además, el sistema de pesos y contrapesos (*checks and balances*) entre los tres poderes resultó más ajustado a la realidad social y geográfica latinoamericana que el sistema de división de poderes de Inglaterra o de la Constitución gaditana.

Por su parte, el efecto del modelo francés fue modificar radicalmente los valores imperantes hasta el momento y servir a las élites criollas como justificación de la independencia y el cambio político. Además, introdujo una recopilación sistemática de derechos, mejor desarrollados que los de la Constitución de 1812 y más adecuados a la realidad latinoamericana que los de la constitución estadounidense. En este sentido, la Declaración de Derechos de 1789 y la Constitución francesa de 1791 establecieron la universalidad del derecho a la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión (Núñez, 2002, pp. 326 y 343-344). No debe olvidarse, sin embargo, que estos derechos, en la práctica, tenían una aplicación limitada: el ideal liberal de personas autónomas y soberanas, iguales ante la ley, se aplicaba a una minoría y «poco representaba para los pobres, que vivían en condiciones miserables» (Colomer, 1990, p. 103).

Ahora bien, ¿cómo se plasmaron estas ideas en los documentos constitucionales? En este sentido, resulta de sumo interés el análisis de Gargarella (2013), que plantea que el constitucionalismo latinoamericano inicial no fue caótico y falto de dirección, sino que se organizó alrededor de dos ideas fundamentales (la autonomía individual y el autogobierno colectivo) y tres modelos constitucionales (el republicano, el conservador y el liberal). La

idea de autonomía individual puede ilustrarse a partir del debate sobre el lugar que debía ocupar la religión en los nuevos Estados, ya que se relacionaba directamente con el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y de asociación, etc. La idea de autogobierno, por su parte, fue central en las luchas para lograr la independencia, pero también después: los que habían participado en esas luchas exigieron una mayor participación en la vida y la organización política de los nuevos Estados (pp. 4-19).

Estas ideas se combinaron de diferentes maneras en los tres modelos constitucionales. A continuación, y siguiendo al mismo autor, presentamos una tabla con la descripción de cada modelo, así como algunos ejemplos de constituciones latinoamericanas donde se materializaron:

Tabla 1.

*Modelos constitucionales*

<b>Republicano o radical</b>	<b>Conservador</b>	<b>Liberal</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Subordinación de la autonomía individual a las necesidades del bien común o de la mayoría política.</li><li>➤ Derecho de las mayorías a decidir las normas que regirán su vida en común.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Valores rectores: religión y orden.</li><li>➤ Perfeccionismo moral: solo algunos pueden reconocer las verdades morales asociadas con una buena vida, por lo que es necesario contar</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>➤ Primacía de la autonomía individual, respeto de las elecciones individuales más allá de las necesidades de la religión o del bien común.</li><li>➤ Restricción del gobierno de la mayoría en pos de</li></ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Antipresidencialista, separación estricta de poderes, supremacía del poder mayoritario (el legislativo).</li> <li>➤ Populismo moral: organización de la vida política y social en concordancia con la voluntad de la mayoría.</li> <li>➤ Defensa pública de la religión profesada por la mayoría.</li> <li>➤ Ciudadanos activos que defiendan la libertad colectiva frente a amenazas externas.</li> <li>➤ Ampliación de los derechos políticos a toda la sociedad, no solo a las clases dominantes.</li> <li>➤ Declaración de derechos para proteger la vida privada de los individuos: no es necesaria, puesto que se diluye la separación entre voluntad</li> </ul>	<p>con una guía externa (la religión).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Uso de la coerción para imponer o recuperar el orden.</li> <li>➤ Enfoque con mayor arraigo en Latinoamérica: la promesa de estabilidad tenía peso en un contexto de inestabilidad.</li> <li>➤ Visión restrictiva de la autonomía individual y el autogobierno.</li> <li>➤ Elitismo político: existen verdades políticas que guían la vida pública, pero no todos son igualmente capaces de acceder a ellas, por lo que no todos pueden tener derechos políticos.</li> <li>➤ Concentración de la autoridad en un territorio y una persona:</li> </ul>	<p>proteger la autonomía individual.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ El Estado es la principal amenaza contra la libertad individual, debe ser limitado y contenido.</li> <li>➤ Equilibrio de poderes y neutralidad moral del Estado: la constitución debe establecer pesos y contrapesos e incluir una declaración de derechos en defensa del proyecto de vida individual.</li> <li>➤ Federalismo y descentralización de poderes.</li> <li>➤ En los inicios este modelo tuvo una presencia moderada: el ejemplo de la Constitución de Cádiz sugería una transición gradual, dando menos poderes al poder ejecutivo y más al legislativo, así como</li> </ul>
---	--	--

<p>colectiva e individual, alcanza con garantizar condiciones sociales y económicas que favorezcan una vida pública activa.</p> <p>➤ Más visible en Colombia, Chile y Perú hacia mediados del siglo XIX: los radicales comenzaron a exigir a la clase dominante la ampliación de los derechos políticos a los sectores excluidos de la sociedad.</p> <p>➤ Ejemplo paradigmático: constitución mexicana de Apatzingán (1814), que establece la supremacía de la voluntad general frente a la vida, la inteligencia y la propiedad individuales.</p>	<p>centralismo político y presidencialismo.</p> <p>➤ Derechos fundamentales: el Estado no debe defenderlos incondicionalmente, sino basándose en el respeto a la religión.</p> <p>➤ Derecho a trabajar o a participar en la política: subordinados a las necesidades de la religión.</p> <p>➤ El elemento religioso y el de centralismo combinado con ejecutivos poderosos tuvieron expresión en muchas constituciones latinoamericanas, como las de Argentina, Bolivia, Chile, Paraguay, Brasil, etc.</p>	<p>cierto espacio a los derechos individuales.</p> <p>➤ Todas las constituciones latinoamericanas reflejaron, en mayor o menor medida, la influencia del modelo liberal moderado de la Constitución gaditana de 1812.</p> <p>➤ Ejemplos notables: constituciones de México (1824), Uruguay (1830), Colombia (1830).</p>
--	--	---

Fuente: Gargarella (2013, pp. 7-17).

Por último, señalamos que la génesis de estos modelos constitucionales, como explica Fioravanti (2009, pp. 91-99), respondió también al hecho de que, durante el siglo XIX, se pusieron en tela de juicio las concepciones de constitución heredadas de las revoluciones de finales del siglo anterior. Estas concepciones eran, por un lado, «la constitución como norma directiva fundamental», que convocaba a los poderes públicos y a los individuos a trabajar conjuntamente por una sociedad más justa; y, por otro, «la constitución como norma fundamental de garantía», que permitía a todas las partes interesadas definir sus objetivos libremente, limitando la influencia de los poderes públicos. La constitución como directiva fundamental, sujeta a los deseos cambiantes de la soberanía popular y de un «poder constituyente perennemente movilizado» (p. 92), cedió ante la necesidad de estabilidad y atención a la evolución histórica de las tradiciones y volvió a privilegiar «la libertad como seguridad de la persona y de los bienes» (p. 93), es decir, las libertades negativas. La constitución como norma de garantía, cuyo peligro era el de generar un escenario de competición entre los individuos y las fuerzas políticas y sociales sin interferencia del Estado, se transformó en una constitución estatalista, que separó las instituciones políticas de las voluntades de los individuos y devolvió a dichas instituciones su «autónoma legitimación» (p. 98). La constitución y las instituciones políticas ya no fueron concebidas como el fruto de una decisión política fundante, sino de la historia y la experiencia de una nación, lo cual restringió la posibilidad de modificarlas ilimitadamente.

### *3.2 La América española*

El derrumbe de la Corona española en 1808 por la invasión napoleónica, como explica Rodríguez Ordóñez (1996), no promovió directamente la independencia en las colonias americanas, sino una búsqueda de igualdad y la autonomía dentro del Imperio, a través de un sistema de monarquías federadas, posibilidad que se estudiaba desde 1781 y que estuvo presente como posible solución al conflicto con las colonias incluso hasta 1821 (p. 15). Tampoco implicó, como en Haití, una reformulación del orden social, ya que los miembros de los distintos grupos (indios, negros, mestizos, criollos, etc.) formaron alianzas en defensa de sus intereses políticos y económicos, y no en función de su pertenencia a una clase o raza (Canny y Morgan, 2011, p. 568).

La amenaza francesa puso de relieve el sustrato común que unía a la Península y a América: una monarquía diversa, el catolicismo como religión oficial del Estado y una cultura jurídica y política flexible. Los americanos mostraron su apoyo a la Junta Central, el nuevo gobierno de resistencia con sede en la metrópoli, que, para ganar su apoyo, reconoció su derecho a ser representados en el gobierno nacional. Sin embargo, la derrota española sufrida entre 1809 y 1810 generó una crisis de confianza y alimentó los movimientos autonomistas, que desembocaron en la creación de juntas de gobierno locales en América. El principio que se invocó fue el mismo que habían invocado los peninsulares para crear la Junta Central: en ausencia del rey, la soberanía es asumida por la nación, que tiene la autoridad y la responsabilidad de organizar su defensa (Canny y Morgan, 2011, pp. 568-570).

Dadas estas circunstancias, algunos territorios avanzaron sin dudar. En 1810, en Caracas (Venezuela), se formó una junta para preservar los derechos de Fernando VII,

aunque la intención era proclamar la independencia, lo cual sucedió en 1811, junto con la aprobación de una Declaración de los Derechos del Pueblo (Soberanes, 1992, p. 78). Se formó un congreso constituyente que, luego de un intenso debate, se inclinó por una confederación y, a fines de ese mismo año, aprobó la primera constitución nacional hispanoamericana (Soberanes, 1992, p. 79-80). Esta ley fundamental incorporó fluidamente los principios de las revoluciones angloamericana y francesa (Attard, 2021, p. 531). En Cartagena (Colombia) también se firmó un Acta de Independencia en 1811, pero a diferencia de la firmada en Caracas, sus críticas al gobierno español fueron más suaves. A fines de 1811, el Congreso de Nueva Granada<sup>6</sup> promulgó el Acta de Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada, que creó una confederación con un gobierno nacional muy débil (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 186-188).

Mientras tanto, en medio del conflicto armado con Francia, la Junta Central convocó a las Cortes que dictarían luego la Constitución de 1812. Si bien acudieron representantes americanos, ello no impidió que estallara la guerra civil en América entre los que se negaban a aceptar el gobierno de España y los que sí lo hacían, sumado a tensiones sociales, antipatías regionales y divisiones entre las élites (Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 283-284).

En 1814 regresó Fernando VII, abolió las Cortes y la Constitución y reinstauró el absolutismo. Esto fue determinante para el movimiento independentista: el Virreinato del Río de la Plata declaró su independencia en 1816; los republicanos venezolanos y neogranadinos

---

<sup>6</sup> El Virreinato de Nueva Granada ocupaba aproximadamente el territorio que hoy corresponde a Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Venezuela y algunas regiones del norte del Perú y Brasil.

derrotaron a los realistas en Boyacá (Colombia) en 1819; y San Martín hizo lo mismo en Chile en 1818. La guerra promovió un entorno altamente militarizado (de la mano de «caudillos» como San Martín y Bolívar), si bien se mantuvieron las instituciones civiles y eclesiásticas (cabildos, ayuntamientos, parroquias, etc.) y se formaron nuevos gobiernos y congresos (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 285). Esta realidad fue más evidente en zonas como Colombia, Venezuela y Ecuador, y menos en el Cono Sur. En Argentina y Chile, los autonomistas conquistaron rápidamente el poder político, y, si bien esto no impidió las luchas internas, el conflicto armado con la metrópoli fue más restringido. Después de 1818, las tropas independentistas se movilizaron al norte para liberar Perú y dejaron el sur principalmente en manos de civiles (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 286).

Argentina promulgó en 1819 la Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica, unitaria y conservadora, que establecía una república, pero con un Senado aristocrático formado por «ciudadanos distinguidos» (de clase alta, militares o eclesiásticos) y un poder ejecutivo que podía transformarse en una monarquía (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 214). En el caso de Chile, una vez obtenida la independencia en 1818, el director supremo (y militar) Bernardo O'Higgins, mandó a redactar una constitución, que promulgó en octubre de ese año. El documento, aunque incluyó una primera sección dedicada a los «derechos y deberes del hombre en sociedad», otorgó amplios poderes al director supremo y estableció un Senado formado por representantes de la oligarquía terrateniente designados por el ejecutivo (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 221). La Banda Oriental (Uruguay) fue disputada por Argentina y Brasil hasta 1828, cuando ambas naciones reconocieron su independencia

(Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 164-165). En 1830, su primera Constitución adoptó una forma de gobierno republicana y representativa, con un poder legislativo bicameral y un presidente elegido de manera indirecta por la asamblea legislativa, e incluyó una declaración de derechos.

Presionado por las derrotas en América, Fernando VII restableció la Constitución gaditana en 1820. Las provincias de América Central (Nueva España<sup>7</sup> y Guatemala<sup>8</sup>) se mostraron dispuestas a aceptar el nuevo orden, pero la inestabilidad política de la Península los convenció de proponer a la Corona un gobierno autónomo dentro del Imperio español. Cuando la propuesta fue rechazada, los autonomistas novohispanos se aliaron con el coronel realista Agustín de Iturbide, que aceptó su propuesta y logró la independencia en 1821. El reino de Guatemala declaró también su independencia en 1821 y, en un principio, se unió al recientemente creado Imperio mexicano, pero en 1823 ambos países se separaron pacíficamente cuando se abolió el Imperio mexicano (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 286-287).

En 1824, México instauró una república federal, con una Constitución basada en la carta magna española de 1812: se creó un gobierno con un legislativo poderoso y un ejecutivo débil, y se estableció el catolicismo como religión oficial del Estado (Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 287-288). A pesar de la influencia liberal, no se incluyó una declaración

---

<sup>7</sup> El Virreinato de Nueva España abarcó los territorios de México; amplios territorios de Estados Unidos; el suroeste de Canadá; las Capitanías Generales de Guatemala, Cuba y Filipinas; y la provincia de Venezuela.

<sup>8</sup> La Capitanía General de Guatemala estaba integrada por los territorios que hoy ocupan Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el estado mexicano de Chiapas.

de derechos humanos, quizá porque la Constitución de Cádiz tampoco la tenía, o porque se dejó en manos de los estados para que ellos la regularan, como finalmente sucedió (Soberanes, 1992, p. 36).

El reino de Guatemala, por su parte, estableció en 1824 una federación, que se llamó Provincias Unidas del Centro de América, basada también en la tradición hispánica, aunque de corte más liberal que su vecina mexicana (Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 256). La Constitución estableció un gobierno popular y representativo, compuesto por los tres poderes; estableció el catolicismo como religión oficial; e incluyó una sección con garantías de la libertad individual y otra donde se establecía la libertad de pensamiento y expresión, de imprenta, de asociación, de portar armas y la inviolabilidad de la propiedad, entre otros derechos.

Mientras tanto, en Venezuela y Nueva Granada, los republicanos insistieron con su independencia. Entre 1820 y 1822, Guayaquil y Quito (actual Ecuador) aseguraron su independencia. Más tarde Bolívar anexó el reino de Quito a la República de Colombia (pese a su oposición) e impuso una ley marcial con el fin de obtener hombres, dinero y provisiones para la campaña del Perú (Rodríguez Ordóñez, 1996, p. 288). Ecuador hubo de esperar hasta 1830 para tener su constitución, al desintegrarse la Gran Colombia (creada en 1821). Tomó de ella el legado republicano nacido de la guerra de independencia e inspirado en la Revolución francesa (Larrea, 1980, p. 17). La Constitución ecuatoriana estableció el catolicismo como religión del Estado e incluyó una sección sobre derechos y deberes políticos y otra sobre derechos civiles y garantías.

Entre 1820 y 1823, San Martín y Bolívar se enfrentaron en Perú con las fuerzas realistas, que estaban divididas en dos bandos: los liberales, que se proponían restablecer la Constitución de 1812 y los absolutistas, leales a Fernando VII. Finalmente, el ejército liberal fue derrotado por el general Sucre en Ayacucho (Perú) en 1824 y el líder de las fuerzas absolutistas fue asesinado en 1825, lo cual marcó el fin de la presencia española en Perú. Sucre fundó luego la República de Bolivia, y Bolívar logró concentrar los cargos de presidente de Colombia, dictador de Perú y gobernante de Bolivia (Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 288-289).

Las constituciones resultantes fueron de corte liberal, pero con distintas variantes. La de Bolivia (1826) estableció que el cargo de presidente sería vitalicio y protegió al hombre letrado, católico y que no estuviese sujeto a servidumbre, pero excluyó a la población indígena y a las mujeres, fomentando una estructura política y jurídica «excluyente, patriarcal y monocultural» (Attard, 2021, p. 51). La Constitución peruana de 1823 respondía al perfil del liberalismo radical y fue poco práctica para el momento, puesto que estableció un congreso poderoso y un ejecutivo muy débil en un contexto de crisis económica, desorden interno y lucha contra los españoles (Soberanes, 1992, p. 159).

Paraguay, por su parte, había dictado su independencia en 1811, pero recién en 1844 promulgó su primera Constitución, que fue redactada por quien sería luego el primer presidente constitucional del país y aprobada por una amplia mayoría de representantes de las élites criollas (Attard, 2021, p. 415). Estableció un Congreso Nacional, pero elevó la figura del presidente casi a la de rey: debía usar uniforme de Capitán General con presea de oro,

podía tener una escolta de honor propia, nombrar y destituir a obispos y empleados civiles y militares, etc. No incluyó una declaración de derechos.

De este modo, quedaron definidas dos tradiciones políticas luego de la independencia: una, fruto de una década de guerra, con un ejecutivo fuerte, y otra basada en el predominio del poder legislativo. México, que había obtenido su independencia por un acuerdo político, continuó la tradición parlamentaria del sistema hispánico, mientras que el norte de América del Sur, que fue liberado por la fuerza, se vio dominado por líderes militares que instauraron gobiernos centralistas con ejecutivos poderosos. En 1830, Colombia se dividió en Venezuela, Nueva Granada y Ecuador, pero la influencia militar continuó (Rodríguez Ordóñez, 1996, pp. 289-290). La Constitución colombiana, aprobada ese mismo año fue un ejemplo de discrepancia entre la constitución formal y la material. Estableció un congreso bicameral; un presidente elegido de manera indirecta por asambleas electorales; y derechos políticos, civiles y garantías; pero fue criticada por «los herederos de los fusiles», debido a que reflejaba una actitud no belicista (Archivo General de la Nación de Colombia, s.f.).

Por último, República Dominicana, independizada de España en 1821, aspiró en un principio a unirse a la Gran Colombia, pero el proyecto fracasó y fue ocupada por fuerzas haitianas hasta 1844. La Constitución promulgada ese mismo año reflejó la influencia liberal de las Constituciones de Haití (1843) y de Cádiz, del sistema estadounidense y de la Revolución francesa, pero permitió al presidente tomar decisiones «sin estar sujeto a responsabilidad alguna» mientras durase la guerra con Haití, lo cual abrió un período de

luchas entre liberales y conservadores que duró hasta 1861, cuando el país fue anexado nuevamente a España (Attard, 2021, p. 481-482).

### *3.2 Brasil*

Relata Cavalcanti (1958, pp. xxvi-xxvii), que la irrupción de Napoleón en la Península Ibérica obligó a la familia real portuguesa a exiliarse en Río de Janeiro en 1808, lo que convirtió a Brasil en el único caso en el que una colonia se transformó en sede del gobierno metropolitano. El Rey, Juan VI, transformó la colonia en reino (1815) y tomó una serie de medidas positivas, como eliminar las restricciones a la industria y al comercio y crear imprentas, escuelas y hospitales, lo cual contribuyó a fortalecer la autonomía de la nación. Sin embargo, en 1821, y ante inminentes amenazas sobre Portugal, debió regresar a Europa. Dejó a su hijo, Pedro de Braganza, en Brasil, quien terminó por liderar el movimiento emancipador, culminado en 1822 con la Declaración de Independencia de Brasil y la convocatoria a una asamblea constituyente que lo declaró Emperador. Se completó así la independencia de Brasil «en el momento oportuno, sin odio y sin sangre» (p. xxvii).

Dos años después, en 1824, el Emperador Pedro I logró imponer la primera constitución brasileña, luego de disolver la asamblea constituyente en 1823, debido que el proyecto presentado por esta limitaba sus poderes (Cabral, 2016). La ley fundamental consolidó un modelo monárquico, aristocrático y esclavista, donde el poder se repartió entre el Emperador, los plantadores del Nordeste y la nobleza paulista. Juntos «impidieron el caudillismo y la anarquía que asolaron la América hispana», aunque eso significó enfrentar

sublevaciones y guerras sociales (Cavalcanti, 1958, p. xxviii). El modelo, aunque terminó siendo reemplazado por una República en 1891, permitió que Brasil incrementara drásticamente su población, carreteras y líneas férreas, además de lograr éxitos diplomáticos y militares (Cavalcanti, 1958, p. xxxiv).

Los fundamentos teóricos de la Constitución brasileña pueden encontrarse en diversas fuentes: las Constituciones de España (1812) y Francia (1814), y la obra de Benjamin Constant (Cabral, 2016). Este pensador francés, cuya influencia fue notoria también en el resto de América Latina, había reafirmado los principios de la revolución, pero había criticado sus propuestas institucionales, que generaban, según él, inestabilidad y radicalización (Fioravanti, 2009, p. 45). Fue el creador e impulsor del «Poder Moderador», una institución «neutral», reservada al monarca, que debía equilibrar a los otros tres poderes (Gargarella, 2013, p. 18).

En términos institucionales, la Constitución estableció un gobierno unitario y centralizado y una monarquía hereditaria constitucional, con un Emperador fuerte, un Senado (vitalicio y nombrado por el Emperador) y una Cámara de Diputados, elegida de manera directa y con mandato de cuatro años (Cavalcanti, 1958, p. xxx). La representación política, no obstante, estaba reservada a los hombres, libres, propietarios y con un determinado nivel de ingresos (Senado Federal, s.f.).

El «Poder Moderador», tomado de las ideas de Constant, fue delegado exclusivamente al Emperador, lo cual hizo que, en la práctica, tanto el poder legislativo como el judicial quedaran subordinados al ejecutivo: el poder legislativo funcionaba con la sanción del

Emperador, quien podía vetar sus resoluciones y prorrogar o levantar la asamblea general. El poder judicial, por su parte, quedaba limitado por la facultad del Emperador de suspender y destituir a los jueces, indultar o moderar penas, y conceder amnistías (Cabral, 2016).

En cuanto a los derechos, a quienes se ajustaran a la definición constitucional de ciudadano (que excluía a los esclavos y a las mujeres) se les garantizaron derechos civiles y políticos, sobre la base de la libertad, la seguridad individual y la propiedad (Cabral, 2016).

### *3.4 Haití*

El movimiento emancipador en la colonia francesa de Saint-Domingue comenzó en 1789 como un movimiento entre los colonos blancos que exigían un gobierno propio, pero pronto incorporó militantes de color que reclamaban sus derechos políticos y, finalmente, desembocó en el levantamiento esclavo de mayor envergadura en la historia de América (Canny y Morgan, 2011, p. 533).

La conformación social de la población de Saint-Domingue, que incluía un 90% de esclavos negros que sostenían la próspera economía de la colonia, un 5% de población blanca de origen europeo y otro tanto de libertos (en su mayoría mulatos), fue clave en la génesis de la revolución, ya que generó un problema social de gran volatilidad (Mariñas, 1968, p. 14).

En 1789, en el marco de la Revolución francesa e inspirados por la revolución de las colonias británicas de América del Norte, los propietarios de plantaciones más ricos formaron asambleas regionales y convirtieron la milicia en una guardia nacional. Sin embargo, su deseo de autonomía se limitaba a los de su raza y no implicaba una independencia completa,

ya que, al ser poblaciones blancas minoritarias, quedaban muy expuestas a los bloqueos marítimos, las invasiones y las revueltas de esclavos (Canny y Morgan, 2001, pp. 535-536).

Los libertos, por su parte, eran discriminados por no ser blancos, pero, a pesar de esto, habían logrado incrementar su riqueza y presencia en la milicia. La Declaración de Derechos de 1789 los animó a reclamar igualdad y derechos políticos, pero los blancos se opusieron. Cuando la Asamblea Nacional francesa declaró en 1791 la igualdad de un grupo limitado de libertos, se desató una lucha encarnizada entre estos y los blancos, aunque pronto estos grupos tuvieron que aliarse para enfrentar a los esclavos, que se habían sublevado ese mismo año, con un saldo de cientos de blancos masacrados y mil plantaciones quemadas (Canny y Morgan, 2001, pp. 537-538).

Los blancos y libertos lucharon, junto con las tropas francesas, contra los rebeldes negros, pero la entrada de España y Gran Bretaña en las guerras revolucionarias francesas obligó a Francia a actuar más estratégicamente. En 1794 la legislatura francesa abolió la esclavitud en todas las colonias francesas y declaró ciudadanos con plenos derechos a todos los esclavos emancipados. Esto modificó las lealtades de los insurgentes, entre ellos el líder negro Toussaint L'Ouverture, que fue clave para lograr que tanto España como Gran Bretaña abandonaran la isla entre 1795 y 1798. En reconocimiento por sus logros militares, L'Ouverture fue nombrado vicegobernador y comandante en jefe por las autoridades republicanas francesas (Canny y Morgan, 2011, pp. 539-541).

Con la llegada al poder de Napoleón Bonaparte, sin embargo, las relaciones con Francia empeoraron. En 1801, L'Ouverture anexó la vecina Santo Domingo (española) por iniciativa

propia y promulgó una Constitución que lo declaraba gobernador vitalicio. Bonaparte envió una expedición a Saint-Domingue para reconquistarla y logró vencer y deportar a L'Ouverture. Sin embargo, cuando se hizo evidente que la intención era restablecer la esclavitud, la resistencia popular aumentó y, a fines de 1803, las tropas francesas fueron vencidas por el ejército local, liderado por el liberto Jean-Jacques Dessalines (antiguo general de L'Ouverture). Dessalines proclamó la independencia el 1 de enero de 1804 y mandó a masacrar a los blancos que quedaban en la isla (Canny y Morgan, 2011, pp. 542-544).

Para demostrar su igualdad política con la metrópoli, en mayo de 1804 los jefes militares proclamaron Imperio a Haití, con Dessalines a la cabeza y, en 1805, sancionaron su Constitución. Se otorgó el poder supremo al Emperador, que era el que legislaba; nombraba y removía a sus funcionarios; administraba los ingresos y gastos del Estado; dirigía las relaciones exteriores y el orden público; etc. Dicho poder solo podía ser restringido por el Ejército, al cual se declaró, sin embargo, obediente y no deliberante (Mariñas, 1968, p. 24).

En cuanto a los derechos individuales, la Constitución abolió para siempre la esclavitud e impidió a cualquier blanco, cualquiera fuese su nacionalidad, ser «amo o propietario», con excepción de mujeres blancas, polacos y alemanes (en su mayoría desertores del ejército francés) nacionalizados haitianos (Mariñas, 1968, p. 23). Reconoció la libertad de culto, eliminó la religión católica como religión oficial, estableció el matrimonio como institución civil y permitió el divorcio, lo cual probablemente respondía a la diversidad religiosa y cultural de los antiguos esclavos, traída de sus tierras de origen, principalmente África.

La vida de este texto constitucional fue corta. En 1806 se produjo una sublevación de militares y Dessalines fue asesinado. Se redactó una constitución republicana, pero la zona norte se separó y, bajo las órdenes del general Henry Christophe, pronto se convirtió en una monarquía (Canny y Morgan, 2011, p. 547).

#### **4. Aspectos lingüísticos afines al análisis**

##### *4.1 El género «constitución»*

Respecto de la noción de género, Calsamiglia y Tusón (2012, p. 247) explican que, para Bajtín: «lo que condiciona la existencia de un determinado género son cuatro factores: los temas, la estructura interna, el registro (o estilo funcional) utilizado y la relativa estabilidad de todo ello». Esta «relativa estabilidad» está condicionada por el contexto de la enunciación, que varía a lo largo del tiempo.

En efecto, en el caso del género «constitución», el contexto histórico y cultural en el que surge resulta determinante. Las constituciones pueden responder a distintas superestructuras textuales y pueden, incluso, no estar codificadas, como en el caso de la constitución británica. Su contenido, en cambio, tiende a ser más homogéneo, aunque pueden encontrarse variaciones significativas. En general, suelen referirse a la forma de estado y sistema de gobierno, los derechos y obligaciones de los ciudadanos, la división de poderes, el sistema de pesos y contrapesos y el control de constitucionalidad.

El constitucionalismo latinoamericano temprano, como hemos visto en el capítulo anterior, fue diverso tanto en su forma como en su contenido, lo cual cobra sentido si se tienen en cuenta los pocos antecedentes de codificación constitucional que existían en ese momento y la inestable coyuntura política y jurídica. No obstante, es importante recordar que los constitucionalistas latinoamericanos partieron de una inquietud similar: establecer una relación productiva entre la autonomía individual y el autogobierno colectivo. Los documentos constitucionales resultantes, aun en su pluralidad de formas y contenidos, pueden agruparse en torno a los tres modelos descritos en el capítulo anterior (republicano, conservador y liberal) (Gargarella, 2013, p. 6-7).

En el ámbito de la lingüística cognitiva, la teoría de prototipos (Rosch, 1978) permite explicar estos límites difusos del género «constitución». Explica Rosch que, dentro de una determinada categoría, el prototipo es el caso más representativo, es decir, el que comparte más atributos con otros elementos de la categoría y menos atributos con elementos de categorías contrastantes. Se admite una gradación de la prototipicidad, con elementos centrales y periféricos, pero siempre dentro de la misma categoría. Así, podemos incluir en la categoría «constitución» tanto al texto gaditano como al estadounidense o al brasileño. Ahora bien, ¿cuál de estos está más cerca del prototipo? Para responder a esta pregunta, Rosch recurre al contexto, que determina, por un lado, el nivel de abstracción en el que se ubica el concepto (en nuestro caso, podríamos pensar en texto>texto jurídico>texto legislativo>constitución>constitución codificada) y, por otro lado, los elementos que serán designados, incluidos o esperables en una categoría. El contexto será el que los sujetos

consideren «normal» para la ocurrencia del elemento o concepto, algo que, como hemos visto en el capítulo anterior, no estaba definido todavía a principios del siglo XIX entre los constituyentes latinoamericanos. La configuración prototípica de la categoría «constitución» quedó, así, en un terreno experimental que, a falta de precisión, aportó pluralidad de ideas para desarrollos posteriores.

#### *4.2 Principales características del español, francés y portugués jurídico*

Arntz (1995, p. 28) define lenguaje especializado como «el área de la lengua que aspira a una comunicación unívoca y libre de contradicciones en un área especializada determinada y cuyo funcionamiento encuentra un soporte decisivo en la terminología establecida». El hecho de que Arntz se refiera a una «aspiración» no sorprende, en particular si pensamos en el lenguaje jurídico, que muchas veces dista de garantizar una comunicación «unívoca» y «libre de contradicciones». No es un problema fácil de resolver, principalmente por el solapamiento de ámbitos en los que se utiliza este lenguaje. Es decir: el ciudadano común puede sobrevivir sin tener un conocimiento muy profundo del lenguaje de la biotecnología o la física cuántica, pero no puede evadirse del lenguaje jurídico, porque este se filtra en los actos más cotidianos de cualquier miembro de una sociedad organizada. En este sentido, coincidimos con Preite (2005, pp. 40-41) en que, si bien el lenguaje jurídico justifica su especificidad en virtud de su léxico y sus estructuras textuales estereotipadas y previsibles, se nutre, a la vez, del lenguaje común, en el cual encuentra sus orígenes lingüísticos e histórico-culturales.

Con el fin de ilustrar la especificidad del lenguaje jurídico, presentamos a continuación sus principales características en español, francés y portugués, en los planos sintáctico-estilístico (Tabla 2) y léxico-semántico (Tabla 3).

Tabla 2.

*Características del español, francés y portugués jurídico (nivel sintáctico-estilístico)*

<b>Español</b>	<b>Francés</b>	<b>Portugués</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Uso de tiempos verbales poco frecuentes, como el futuro imperfecto del subjuntivo (<i>si desobedeciere las reglas</i>).</li> <li>➤ Uso de la nominalización y de verbos «vacíos» para mantenerla: esto permite desdibujar la identidad del autor de la acción (<i>dar cumplimiento en vez de cumplir</i>).</li> <li>➤ Uso de la cláusula absoluta (<i>cumplidos los trámites, visto el expediente</i>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Predominio de la impersonalidad: uso de construcciones pasivas sin complemento agente, construcciones pronominales con sentido pasivo (<i>les servitudes...ne peuvent s'établir que par titres...</i>) o transformaciones impersonales (<i>Il est établi, Il sera rendu compte, etc.</i>).</li> <li>➤ Uso de construcciones de negación (<i>ne...pas, ne...point</i>); o restrictivas, (<i>nul ne peut être</i>).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Uso de frases fragmentarias: <i>condenado o réu, será encaminado ao presídio</i>. Se prefiere la frase: <i>Se o réu for condenado...</i></li> <li>➤ Uso de frases laberínticas con exceso de subordinaciones.</li> <li>➤ Gran variedad en el uso de expresiones de transición: <i>inadequado seria esquecer, também...; empós as noções preliminares em breve trecho, podemos...; impende observar que...</i></li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Abuso del gerundio (tal vez por influencia del francés), utilizado a menudo incorrectamente como gerundio de posterioridad.</li> <li>➤ Abundancia de sintagmas nominales largos y adjetivación valorativa (<i>indebida dualidad, pronta tutela judicial</i>).</li> <li>➤ Uso frecuente de construcciones pasivas: con verbos <i>ser, quedar, estar, venir</i>, y con <i>se</i>, que tiende a ocultar la identidad del responsable de la acción.</li> <li>➤ Ambigüedad sintáctica, por un orden poco común o por la polisemia de preposiciones y conjunciones.</li> <li>➤ Abuso de la subordinación, la coordinación y la yuxtaposición, con uso</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Marcas modales: de obligación (<i>il faut, être assujetti à, être tenu de</i>); prohibición (<i>il est interdit de, il est défendu de</i>); permiso (<i>il est permis de, il est loisible</i>); o facultad, como las que contienen el verbo <i>pouvoir</i>.</li> <li>➤ Uso de verbos performativos:             <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En primera persona del singular en presente del indicativo (<i>avouer, donner pouvoir</i>), así como la fórmula <i>lu et approuvé</i> (es una transformación pasiva elíptica), y el «sí» de los cónyuges, que equivale a un «acepto».</li> <li>b) En tercera persona del singular, en presente o pasado (<i>a déclaré, s'engage, renonce à</i>, etc.).</li> <li>c) Construcciones con verbos en presente y en tercera persona (salvo en el</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Uso de figuras retóricas: metonimia (<i>o Ministério Público tem o dever de instruir Vossas Excelências</i>); metáfora (<i>o tribunal popular é a parede mestra da Justiça</i>); repetición (<i>a Justiça é o ideal do Direito. o Direito é a expressão da Justiça</i>); omisión (<i>a defesa clama pela inocência do réu; a acusação, pela culpa</i>); inversión, muy aplaudida pero que compromete la comprensión (<i>reza o art. 2º do CC, que todo homem é capaz de direitos e obrigações</i>); hipérbole (<i>melhor é ter vários culpados em liberdade do que apenas um inocente na prisão</i>); que exagera el principio <i>in dubio, pro reo</i>); personificación (<i>os autos</i></li> </ul>
---	--	--

<p>poco claro de recursos anafóricos, incisivos y cláusulas.</p> <p>➤ Uso del futuro de obligación y otras expresiones de obligación, como <i>tener que</i>, <i>haber de</i>, etc.</p>	<p>caso del «nous» oficial), que sirven para expresar una norma (<i>abroge, promulgue</i>) o una decisión judicial (<i>condamne, confie la garde</i>).</p>	<p><i>claman pela inocência do réu</i>); prolepsis (figura muy útil en la redacción jurídica, implica anticipar una objeción y darle respuesta antes de que sea hecha), etc.</p>
--	--	--

Fuente: Alcaraz y Hughes, 2002; Souriouy y Lerat, 1975; Cornu, 1990; Toledo y Henriques, 2009.

Tabla 3.

*Características del español, francés y portugués jurídico (nivel léxico-semántico)*

Español	Francés	Portugués
<p>➤ Legado léxico y terminológico: del latín (<i>ab intestato, hábeas corpus</i>), el griego (<i>amnistía, hipoteca</i>), el árabe (<i>albacea, alquiler</i>), el inglés (<i>trust, boicot</i>) y el francés (<i>a título oneroso, chantaje</i>).</p> <p>➤ Apego a las fórmulas estereotipadas y a la</p>	<p>➤ Legado léxico y terminológico: esencialmente griego (<i>démocratie, politique</i>) y latino (<i>consulat, législation</i>); también italiano (<i>aval, banque, banqueroute</i>) e inglés (<i>budget, chèque, copyright</i>).</p>	<p>➤ Uso de unidades léxicas con distintos grados de precisión semántica:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Unívocas: <i>furto, ab-rogar, derogar</i>, etc.</li> <li>-Equívocas: <i>seqüestrar, seduzir, ação</i>, etc.</li> <li>-Análogas: pertenecen a una misma familia ideológica pero no son sinónimos plenos, como</li> </ul>

<p>redundancia expresiva, sobre todo a través del uso de sinonimias, como <i>Corte Suprema, Máximo Tribunal, el Más Alto Tribunal, el Tribunal Cimero</i>, etc.</p> <p>➤ Usos figurados: los más frecuentes son las metáforas y la personificación (<i>la justicia es ciega, nuda propiedad, el peso de la ley, el cuerpo del delito</i>).</p> <p>➤ La personificación no solo suma valor expresivo, sino que contribuye a ocultar la identidad de los agentes, como en <i>la decisión del tribunal establece que debe tratarse por igual a todos</i>.</p>	<p>➤ Fraseología: uso de «secuencias fijas» (<i>attentat aux moeurs, l'autorité de la chose jugée</i>); «conjuntos cerrados» (<i>acquéreur/vendeur, donateur/donataire</i>) y «conjuntos abiertos» (<i>délégation de compétence/de pouvoir/de signature</i>).</p> <p>➤ Uso de marcas demostrativas: para delimitar el lugar y el tiempo de la enunciación (<i>ci-après, ci-dessous, sus-nommé, par ces présentes</i>).</p> <p>➤ Efecto Temis (ver más abajo).</p>	<p><i>resolução, resilição, rescisão</i>.</p> <p>➤ Abundancia de sinonimias aparentes como: <i>casa, residência, domicílio; prolatar, proferir, exarar, pronunciar</i> (una decisión judicial).</p> <p>➤ Arcaísmos: <i>teúda e manteúda</i> (para indicar la concubina <i>tida e mantida</i>); <i>lídimo</i> (legítimo); <i>defeso</i> (prohibido), etc.</p> <p>➤ Extranjerismos: <i>leasing, franchising, factoring</i>, etc.</p> <p>➤ Latinismos: <i>déficit, alibi, grátis, habeas corpus, absente reo</i>, etc.</p>
--	---	---

Fuente: Alcaraz y Hughes, 2002; Souriouy y Lerat, 1975; Cornu, 1990; Toledo y Henriques, 2009.

En relación con la recepción del léxico y la terminología jurídicos, Souriou y Lerat (1975, pp. 69-78) describen el efecto Temis. Se refiere a la sensación de intemporalidad y permanencia que percibimos, por ejemplo, ante las máximas y adagios jurídicos, sobre todo si están en latín, ya que el hecho de que sea una lengua de uso académico aumenta la imagen de inmutabilidad y evita el riesgo de la polisemia. Este efecto también se da ante el uso de términos cuya comprensión se dificulta por tener raíces difícilmente reconocibles (como *loisible* vs. *permis*). En realidad, no se trata de términos, sino de palabras cultas por su origen latino (como *incarcération* vs. *emprisonnement*) o por la existencia de palabras de uso más extendido (como *situé* vs. *sis*). En todo caso, estas palabras pueden ser reemplazadas por sus equivalentes más usuales, a diferencia de lo que sucede con los términos de especialidad.

#### 4.3 El lenguaje legislativo y el lenguaje de los derechos fundamentales

El lenguaje de las leyes, o lenguaje legislativo, que es el que encontramos en las constituciones, pertenece al lenguaje jurídico. Prieto de Pedro (1991) postula que sus aciertos y defectos son «fácilmente trasladables a cualquier otra lengua y cualquier otro ordenamiento», debido a que son «un mal endémico de los estados contemporáneos» (pp. 152-153).

Como rasgos esenciales de este tipo de lenguaje, podemos decir que prioriza la economía, la seguridad y la funcionalidad comunicativas; un léxico específico que garantice precisión; determinados rasgos morfosintácticos y estilísticos, como el predominio de los

enunciados prescriptivos, la impersonalidad, la cortesía y el uso frecuente de ciertas unidades fraseológicas (veremos algunos ejemplos en el apartado 4.4); y una estructuración textual propia, dividida en títulos, artículos, etc. (Prieto de Pedro, 1991, p. 144).

En su detallado estudio sobre lingüística jurídica, Cornu (1990) coincide con muchas de estas características y agrega otras reflexiones:

- El empleo del presente indicativo o del futuro con valor prescriptivo oculta al que da la orden y no hace ostentación del poder de ordenar, por lo tanto, es una forma más diplomática de plasmarlo. Por otro lado, las formas convencionales del imperativo son inapropiadas para el discurso legislativo (por ejemplo, ninguna ley diría *époux, soyez fidèles!*) (p. 271).
- Es frecuente el uso de marcas de generalidad («todo», «nadie», etc.) que establecen principios, pero que van acompañados, muchas veces, de excepciones (p. 279).
- Al referirse a los efectos del estilo legislativo, el autor menciona dos casos notorios: a) las fórmulas «acuñadas» (*frappées*), es decir, frases que adquieren el estatus de máximas (*la vente de la chose d'autrui est nulle*) (p. 333); y b) las «palabras justas»: pequeñas joyas del discurso jurídico, como *les présomptions sont abandonnées aux lumières des magistrats* (p. 334).

En plano léxico semántico, Cornu (1990, p. 320) y Prieto de Pedro (1991) coinciden en que el legislador se enfrenta al reto de lograr «una proporción áurea entre tecnicismo (que garantiza la precisión) y naturalidad (que garantiza la inteligibilidad general)» (Prieto de Pedro, 1991, p. 163), todo ello con miras a garantizar la seguridad jurídica. La cuestión, añade este último, no es de fácil resolución:

«[L]a expresión del derecho —saber y experiencia lentamente labrados a través del tiempo— no puede renunciar a este acervo conceptual ni a la precisión semántica depositados

en su lenguaje especial. Un pretendido lenguaje legal absolutamente claro en sentido popular no solo dejaría de ser un lenguaje conciso, económico, sino que devendría en un lenguaje de reglas inseguras.» (p. 147)

El problema es de antigua data: los Códigos medievales (Fuero Juzgo, Fuero Real, etc.) ya contenían consejos sobre cómo «debe hablar el fazedor de las Leyes» (Prieto de Pedro, 1991, p. 149). Hacia el siglo XIX, sin embargo, ya se habían producido mejoras. Señala Prieto de Pedro (1991) que,

«frente al tópico de la buena calidad de las leyes del siglo XIX, hay que decir que es probable que la legislación de este siglo fuera de más calidad, sobre todo gramatical; la producción normativa era menor, un hecho más elitista, de minorías egregias (...)». (p. 149)

En la actualidad, señala De Sousa (2012, pp. 37-38), con respecto al portugués, pero creemos que su observación es válida también para el español y el francés, el lector no experto se encuentra ante una dificultad interpretativa de los textos normativos, sea porque se enfrenta a estructuras oracionales que le resultan extrañas o porque las palabras no tienen el significado que se les atribuye en la vida cotidiana. En el plano sintáctico, un ejemplo claro de este punto son las oraciones que comienzan con un participio (*Vencida a obrigação, adquire o credor o direito de se pagar*) o gerundio (*Sendo autorizada a substituição, o procurador só é responsável para com o representado*).

En el plano léxico-semántico, coincidimos con Prieto de Pedro (1991) en que la modulación semántica que hace el derecho de las palabras del léxico común puede ser un inconveniente o una ventaja. El inconveniente es que el público no especializado tenderá a aplicarles el significado corriente que ya conoce; la ventaja, que, de este modo,

«el profano siempre parte de una idea aproximada sobre el significado jurídico de las palabras de la ley, dado que entre las acepciones jurídicas y no jurídicas existe relación semántica de analogía; si todo el léxico jurídico se basara en vocablos exclusivos, la posibilidad de que los no iniciados lleguen a entender, siquiera, algo de lo que dice la ley sería nula.» (p. 169)

En todo caso, la calidad del lenguaje legislativo no debe soslayarse. La constitución, en particular, tiene una jerarquía interna con respecto a otras leyes y reglamentos, y una jerarquía institucional, puesto que es la ley fundamental que luego será interpretada y aplicada por jueces, abogados, funcionarios, etc. Por ello, debe tenerse en cuenta que sus «aciertos y defectos se extienden sobre [otros lenguajes jurídicos] como una mancha de aceite» (Prieto de Pedro, 1991, pp. 150-151).

La constitución, en la medida en que haga referencia a derechos, incluirá una subcategoría del lenguaje legislativo: el lenguaje de los derechos fundamentales, que, según Campos (2011), se nutre de conocimientos de distintas disciplinas, como la política, la sociología o la economía además de, por supuesto, el derecho (p. 99). Como adelantamos en la Introducción, su estudio, aunque complejo, debería favorecerse, ya que «el lenguaje puede revelarse como un arma que (...) puede utilizarse, bien para ‘disfrazar’ aquello que no

interesa, o bien para poner de relieve, por desagradable que sea, algo que es injusto e intolerable» (p. 103).

En este sentido, será significativo para nuestro análisis tener en cuenta que en el vocabulario de los derechos humanos no abundan los términos estrictamente técnicos, y los que alguna vez lo fueron, como «genocidio», ya no lo son, porque su frecuencia de uso ha contribuido a su desterrminologización (Campos, 2011, pp. 112). También, en el caso del léxico común, palabras como «libertad» acarrear el desafío de delimitar su significado, debido a que su denotación y connotación dependen en gran medida de representaciones subjetivas y de la evolución histórica y cultural (p. 112-113).

Campos (2011) señala otro rasgo del lenguaje de los derechos humanos: el uso de eufemismos o disfemismos. En el primer caso, lo que se busca es «no utilizar términos que nos recuerden lo desagradable de la realidad» (p. 108), mientras que en el segundo se utiliza una palabra dura y evidente, «para poner de relieve los aspectos más crudos de la realidad» (p. 108).

Por último, en el lenguaje de los derechos humanos suele aparecer otro rasgo distintivo del lenguaje legislativo: las enumeraciones. Veamos un ejemplo tomado de nuestro corpus:

- «libertad que tienen [los habitantes] de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación» (Constitución de México, 1824)

Prieto de Pedro (1991) se manifiesta en contra de las frases largas, aduciendo que son «un vicio que dificulta gravemente la comprensión inmediata de la norma jurídica por el

ciudadano, y su exégesis por los intérpretes del derecho» (p. 182). La frase breve, en cambio, invita a ordenar mejor los pensamientos y a separar las ideas, utilizando los signos de puntuación adecuados (p. 182).

La enumeración, sin embargo, aunque dé lugar a frases largas, es un recurso omnipresente en muchos géneros discursivos. Calsamiglia y Tusón (2012) se refieren a la teoría del lingüista estadounidense Robert Beaugrande, que se ocupó de los procesos mentales implicados en la composición textual e identificó una serie de principios, uno de los cuales uno es el de «listado». Este principio regula, justamente, «la enumeración de elementos comparables en una secuencia» (p. 210). Si el uso de listados es un rasgo esperable en la composición textual, entonces tiene sentido pensar que su aparición en textos constitucionales también lo es, sobre todo como estrategia para condensar significados en un espacio reducido. Respecto de las enumeraciones, un usuario frecuente como Jorge Luis Borges (1981) ha dicho: «De esta figura, que con tanta felicidad prodigó Walt Whitman, sólo puedo decir que debe parecer un caos, un desorden, y ser íntimamente un cosmos, un orden». Intentaremos, en nuestro análisis, descubrir ese orden, si es que lo hay.

#### *4.4. La fraseología jurídica*

En su estudio sobre fraseología española, Corpas (1996) define las unidades fraseológicas (UF) como «unidades léxicas formadas por más de dos palabras gráficas en su límite inferior, cuyo límite superior se sitúa en el nivel de la oración compuesta» (p. 20).

Sus características son las siguientes (Corpas, 1996, pp. 20-32):

- Frecuencia: incluye la frecuencia de coaparición y la frecuencia de uso. La primera es «la que presentan aquellas UF cuyos elementos constituyentes aparecen combinados con una frecuencia de aparición conjunta superior a la que cabría esperar según la frecuencia de aparición individual de cada palabra en la lengua» (p. 20-21). La frecuencia de uso de la UF como tal se refiere a que, cuando una determinada combinación de palabras se constituye y se utiliza en alguna ocasión, está disponible para volver a ser usada. Cuantas más veces se use, más se consolidará como expresión fija y será almacenada en el lexicón mental de los hablantes.
- Institucionalización: el uso frecuente de una UF puede desembocar en su convencionalización o institucionalización. Este rasgo se refiere a una repetición diacrónica, sin alterar la forma, que da lugar a la fijación. Otras variantes quedan excluidas por norma lingüística social. Este rasgo caracteriza la producción lingüística en términos amplios, puesto que los hablantes «no van creando sus propias combinaciones, sino que utilizan combinaciones ya creadas y reproducidas repetidamente en el discurso, que han sido sancionadas por el uso» (p. 22).
- Estabilidad: abarca la fijación y la especialización semántica. La primera se refiere a la reproducción de las UF como combinaciones previamente establecidas por el uso, tanto en su forma y contenido interno como en los contextos de uso, en el plano pragmático. La especialización semántica (o lexicalización) ocurre cuando «se establece una asociación directa y unívoca entre la UF y su interpretación semántica» (p. 24).

- Idiomática: designa el grado más alto de lexicalización, en el cual el significado global de la UF no puede deducirse del significado de cada uno de sus componentes. Es importante recordar que no todas las UF son idiomáticas: se trata de un rasgo potencial y no esencial.
- Variación: las UF presentan distintos grados de fijación y muchas admiten cierta variación léxica (por ejemplo, *iniciar/incoar una acción*). Las variantes no deben confundirse con la modificación creativa: cuanto más institucionalizada está una UF (como en el caso de expresiones formulaicas y refranes), más probabilidad hay de que sea modificada en el discurso y de que los hablantes reconozcan tal modificación (es frecuente en textos periodísticos, como editoriales y columnas de opinión).
- Gradación: este rasgo puede aplicarse a todos los demás y se ha utilizado como criterio para clasificar las UF. Salvador (2004) señala que se puede hablar de un proceso de fraseologización, en el cual se debe determinar qué tan cerca o lejos está una UF de los rasgos prototípicos: la idiomática, la irregularidad sintáctica, la fijación inmovilizadora, unidades repetidas o «prefabricadas», y «la frecuente asunción de ciertas funciones pragmático-discursivas que contribuyen a la marcación de un texto y a sus referencias contextuales» (p. 48).

En el ámbito de la fraseología jurídica, Bevilacqua y Reuillard (2013, pp. 71-72), agregan a lo ya mencionado el criterio de uso recurrente en el ámbito del derecho y proponen, siguiendo a Gouadec (1994), los siguientes criterios de identificación:

- Sintagmaticidad: deben contener más de un elemento lingüístico;
- Prototipicidad: son característicos de la disciplina jurídica y de sus formas de decir;
- Frecuencia pertinente: la frecuencia de uso debe ser alta, pero puede suceder que en un determinado corpus sea baja, por lo que debe flexibilizarse este criterio e incluir la UF especializada si esta es considerada importante en la disciplina;
- Consensualidad: su uso está convencionalizado entre los miembros del área especializada;
- Relativa estabilidad semántica y sintáctica: las UF pueden ser fijas o semifijas, es decir, admitir poca o ninguna sustitución de los elementos lingüísticos que las conforman.

En cuanto a la clasificación de las UF jurídicas, que llamaremos UFE (unidades fraseológicas especializadas) en este trabajo, Tabares (2016, pp. 6-7), también siguiendo a Gouadec (1994) propone la siguiente clasificación:

- Cadenas gramaticales con valor preposicional y fórmulas adverbiales: unidades suboracionales preposicionales que se completan contextualmente con elementos variables (que pueden o no ser términos); y fragmentos formulaicos que se repiten de manera estable, con función adverbial. Por ejemplo: *con arreglo a, en nombre y representación de, a pedido de parte* (grupos preposicionales); *con plenas facultades, de pleno derecho, en prueba de conformidad* (fórmulas adverbiales).
- Construcciones verbonominales: son las que suelen transmitir más conocimiento especializado; contienen un término que puede funcionar como sujeto, objeto directo o

complemento preposicional de un verbo, con lo cual esta categoría abarca tanto las colocaciones como las construcciones con verbo soporte. Cabe mencionar aquí la distinción que hace Kjaer (2007, pp. 509-510) entre colocaciones y construcciones con verbo soporte. Las primeras combinan un término con un verbo específico (*dictar sentencia, concluir un contrato, otorgar testamento, etc.*), mientras que las segundas combinan un verbo semánticamente inespecífico con un sustantivo que es el que da sentido a la frase (*entrar en vigor, correr traslado, abrir a prueba, etc.*).

- Textos formulaicos: se encuentran en el nivel oracional o supraoracional y abarcan desde enunciados fraseológicos hasta marcos macrotextuales (como el de un contrato o una sentencia). Ejemplo de enunciado fraseológico: *Leo a los comparecientes esta escritura, previa su renuncia del derecho a hacerlo por sí, que les advierto que tienen, y la aprueban y firman conmigo.*

A estas categorías podemos agregar otras tres, propuestas por Kjaer (2007, 509-510):

- Términos poliléxicos: *patria potestad, medida cautelar, representante legal, buenas costumbres, etc.*
- Binomios fraseológicos: combinan dos palabras de la misma categoría gramatical, conectadas por una conjunción, como *daños y perjuicios, cargas y gravámenes, etc.*
- Frasemas con componentes arcaicos: *de oficio, ad solemnitatem, prima facie, etc.*

Kjaer (2007, pp. 508-509) destaca también la importancia de estudiar la fraseología jurídica en el contexto del sistema en el que se utiliza (en este sentido, ver también Granger y Meunier, 2008 y Salvador, 2004), ya que esto nos permitirá evaluar el significado, la función y la estabilidad de las UFE. El género textual es otro factor que influirá de manera decisiva en la aparición de determinadas UFE, puesto que no es lo mismo un texto de doctrina (cuyo objetivo es la comunicación entre expertos del derecho) que un documento jurídico (ley, contrato, testamento, etc.), que materializa un acto jurídico entre sujetos de derecho, puede afectar a terceros y, por ende, tiene más restricciones formales y de contenido.

Dichas restricciones, apunta Kjaer (2007, pp. 512-514), son de crucial importancia, porque garantizan la validez legal de los documentos y la estabilidad del sistema conceptual jurídico. Se dan en distintos grados, que determinan el uso de a) expresiones que son estrictamente obligatorias para que el documento sea válido; b) expresiones que no invalidan la totalidad del documento, pero pueden afectar su fuerza jurídica; y c) expresiones que reflejan implícitamente citas de otros textos y cumplen la función de ayudar a gestionar conceptos (construyéndolos, destruyéndolos o reformulándolos), lo cual da continuidad y seguridad al sistema jurídico. También existen frases de uso habitual que no afectan la validez, pero que facilitan la redacción haciéndola más económica en términos expresivos.

Por todos estos motivos, insiste la autora, al analizar la fraseología jurídica es fundamental tener en cuenta los aspectos contextuales tanto lingüísticos como no lingüísticos. Describir el sistema jurídico al cual pertenecen los textos jurídicos permite explicar el grado de estabilidad de las UFE y, de este modo, poder hacer un análisis fraseológico significativo.

A las disciplinas no lingüísticas mencionadas por la autora (derecho y sociología), agregamos, para nuestro estudio, las dimensiones geográfica e histórica, que hemos descripto en el capítulo anterior y que nos ayudarán a identificar variantes diatópicas y diacrónicas.

## **5. Análisis**

### *5.1. Español*

#### *5.1.1 El lema «derecho»*

A lo largo del análisis, para obtener las cifras de frecuencia de palabras, realizamos búsquedas por lema<sup>9</sup> con un símbolo de truncamiento (por ejemplo, derecho\*, libertad\*), lo cual nos permite abarcar las distintas formas de la palabra.

En el caso del lema «derecho», el análisis inicial de Voyant Tools indica un total de 218 ocurrencias, cuya distribución se indica en la Tabla 4.

---

<sup>9</sup> En el ámbito de la Lingüística Computacional, se llama «lema» a la forma canónica de una palabra, habitualmente su forma básica, que se considera representativa de todas las formas de un paradigma morfológico (Mitkov, 2005, p. 746). Así, considerada como lema, la palabra «derecho» incluye tanto la forma singular como la plural. En esta misma línea, llamaremos «lematización» al proceso de agrupar las variantes flexivas en una forma básica, o recuperar la forma básica a partir de una variante flexiva (por ejemplo, privado > privar).

Tabla 4.

*Frecuencia del lema «derecho» por país*

<b>País</b>	<b>Frecuencia (cantidad de ocurrencias)</b>
Venezuela	60
República Dominicana	31
Colombia	24
Argentina	17
Chile	17
Perú	15
Centroamérica	14
Uruguay	13
México	10
Ecuador	8
Bolivia	8
Paraguay	1

Fuente: Voyant Tools

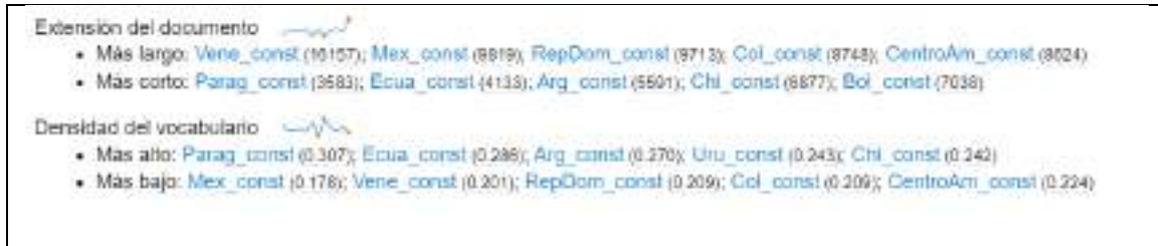
Estos resultados guardan relación con lo explicado en el capítulo 3. La Constitución venezolana, la primera de la América hispanohablante (1811), se identificó ampliamente con los principios de las revoluciones francesa y angloamericana y contiene un capítulo entero dedicado a los «Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado». La Constitución dominicana, más tardía (1844), combinó la influencia liberal de la Constitución haitiana de 1843, la gaditana de 1812, el sistema estadounidense y la

Revolución francesa, aunque, recordemos, exoneró de responsabilidad al presidente respecto de las decisiones que tomara durante la guerra con Haití, lo cual resulta difícilmente compatible con un respeto real por los derechos humanos. La Constitución colombiana de 1830, surgida en un entorno fuertemente militarizado, contiene una sección dedicada solo a los derechos políticos, así como garantías dispersas de protección de los derechos civiles.

Sobre las tres constituciones con menos ocurrencias (Bolivia, Ecuador y Paraguay), recordemos que, en el caso de Bolivia, se instauró un régimen socialmente excluyente, centralizado y con un presidente vitalicio, por lo que resulta entendible que hacer referencia a derechos no fuera una prioridad. La Constitución de Ecuador, en cambio, tiene un apartado sobre derechos políticos y otro sobre derechos civiles, lo cual torna inesperada su posición en la lista, aunque podría deberse a que es uno de los documentos más cortos. Voyant Tools permite comparar este tipo de información, que indica, por ejemplo, que Paraguay tiene la constitución más corta, pero con mayor concentración de vocabulario, tendencia que se invierte en el caso de Venezuela: tiene el documento más largo pero su densidad de vocabulario es la segunda más baja (Figura 1). La Constitución paraguaya, en todo caso, sigue siendo curiosa: apenas una ocurrencia de la palabra «derecho». Además de la longitud del documento, debe tenerse en cuenta que el título del documento deja en claro que se trata de una «[l]ey que establece la administración política» del país. Por otro lado, esta constitución muestra una fuerte inclinación presidencialista, casi monárquica, lo cual contribuye a explicar su casi nula dedicación al tema de los derechos.

Figura 1.

*Cantidad de palabras y densidad de vocabulario, por documento*

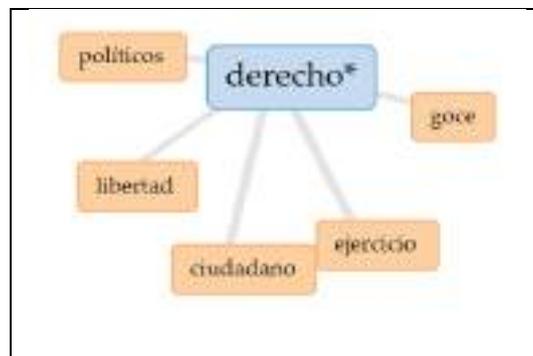


Fuente: Voyant Tools

Para realizar el análisis fraseológico, con ayuda de la función «Enlaces» de Voyant Tools, detectamos las cinco palabras con las que «derecho» coaparece con mayor frecuencia (Gráfico 1), luego de aplicar una lista de palabras excluidas<sup>10</sup>.

Gráfico 1.

*Enlaces más frecuentes del lema «derecho»*



Fuente: Voyant Tools

<sup>10</sup> Voyant Tools ofrece listas predeterminadas de palabras función en distintos idiomas, que se pueden editar. En nuestro caso, a la lista de español agregamos palabras relacionadas con la organización del texto, como «artículo», «sección», etc.

A continuación, realizamos una búsqueda por contexto en AntConc, con el objetivo de identificar UFE (unidades fraseológicas especializadas) que contengan esta palabra y estén relacionadas con derechos fundamentales. Presentamos los resultados en la Tabla 5.

Tabla 5.

*Clasificación, frecuencia y distribución de UFE con el lema «derecho»*

<b>UFE</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>País</b>
Derecho(s) de (los) ciudadano(s)	Término poliléxico	15	Venezuela (3), Colombia (9), Centroamérica (1), México (1), Uruguay (1)
Derechos de ciudadanía	Término poliléxico	5	Bolivia (2), Ecuador (2), Perú (1)
Derechos del ciudadano	Término poliléxico	2	Colombia
Derechos políticos	Término poliléxico	7	Ecuador (1), Colombia (2), Venezuela (1), República Dominicana (3)
Derecho de petición(es)	Término poliléxico	5	Centroamérica (2), Venezuela (1), Uruguay (1), República Dominicana (1)
Derechos civiles y políticos	Término poliléxico	4	República Dominicana

Derechos del hombre	Término poliléxico	4	Chile (1), Venezuela (2), Centroamérica (1)
Derecho(s) individual(es)	Término poliléxico	4	Perú (2) y Uruguay (2)
En ejercicio de los derechos	Cadena gramatical con valor preposicional	8	Colombia (7), República Dominicana (1)

Fuente: AntConc

Esta Tabla muestra las ocurrencias de UFE relacionadas con derechos fundamentales que tienen mayor estabilidad sintáctica y semántica y mayor frecuencia. Se han omitido las UFE referidas a otros ámbitos: «derecho de gentes» y «derecho público» (ramas del Derecho). En general, se observa una mayoría de unidades léxicas del lenguaje común (ciudadano, político, civil, petición, etc.) que estaban adquiriendo especificidad técnica (proceso de terminologización). Además, la presencia de variantes indica que el grado de institucionalización y consensualidad era todavía bajo.

Las variantes de las UFE referidas a derechos y ciudadanía suman 22 ocurrencias en total. El hecho de que sea la UFE con más frecuencia tiene sentido si se piensa que en ese momento los Estados estaban definiendo su organización política y territorial y debían delimitar el alcance de quiénes formaban parte de ellos. En Colombia esta tendencia puede haberse visto exacerbada por las sucesivas reorganizaciones territoriales del Virreinato de Nueva Granada. Las variantes con «ciudadanía» (Bolivia, Ecuador y Perú) resultan más neutras desde el punto de vista de género, algo que resulta llamativo en el caso de Bolivia,

donde, según lo estudiado en el capítulo 3, la Constitución estableció un régimen excluyente y patriarcal.

La mayor frecuencia de la UFE «derechos políticos» (Ecuador, Colombia, Venezuela, República Dominicana) en comparación con «derechos civiles y políticos» (República Dominicana) también podría deberse a la preocupación por la organización del Estado propia de esta época. Sobre Ecuador, Colombia y Venezuela recordemos, también, que acogieron con entusiasmo el modelo republicano, en el cual la autonomía individual pierde fuerza frente a los derechos políticos, que son esenciales para garantizar el bien común. El hecho de que la Constitución dominicana sea la única que incorpora la UFE «derechos civiles y políticos» da cuenta de su mayor inclinación hacia el modelo liberal, donde las libertades negativas son más importantes que las políticas, al menos en la constitución formal<sup>11</sup>.

La UFE «derecho de petición», presente solo en las constituciones de Centroamérica, Venezuela, Uruguay y República Dominicana podría indicar una mayor atención a la relación entre el gobierno y los ciudadanos. Desde la perspectiva diacrónica, es interesante el caso de Centroamérica, donde se establece el «derecho de peticiones de palabra o por escrito», un claro reflejo de la realidad educativa de la época. Actualmente, según el Diccionario panhispánico del español jurídico, el derecho de petición solo puede ejercerse por escrito.

---

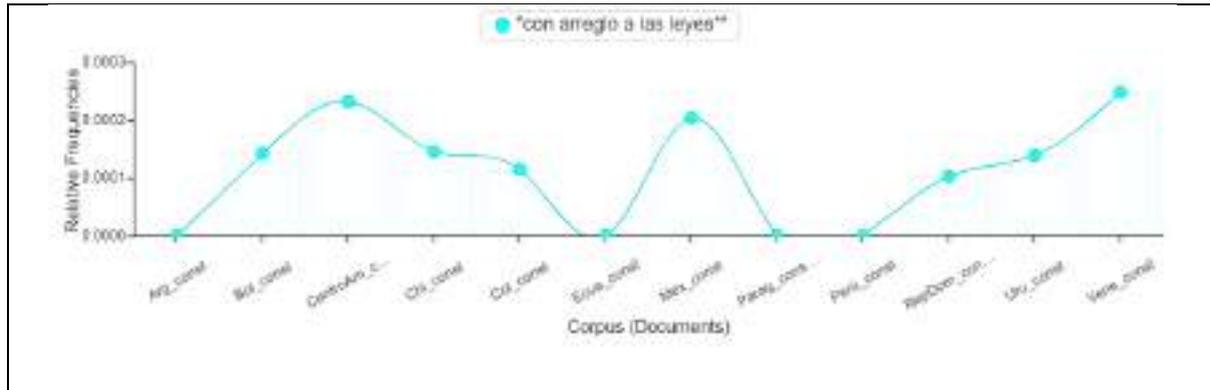
<sup>11</sup> En Derecho, la constitución formal se refiere al texto constitucional en sí mismo y la constitución material, a la aplicación real de la norma, sujeta a la evolución histórica de la vida en sociedad (Derecho UNED, 2023).

La presencia de las UFE «derechos del hombre» (Chile y Venezuela) y su variante «derechos del hombre y del ciudadano» (Centroamérica) revelan la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1789), mientras que «derechos individuales» (Perú y Uruguay) da cuenta de la impronta liberal de estas constituciones. Una de las ocurrencias en este último caso, «derecho individual de presentar peticiones o recursos» (Perú) podría considerarse una variante de la UFE «derecho de petición».

La UFE «en ejercicio de los derechos» presenta dos particularidades. Por un lado, es mucho más frecuente que la construcción verbonominal «ejercer derechos», lo cual demuestra la preferencia del lenguaje jurídico por la nominalización. Por otro lado, concentra su distribución en la Constitución colombiana, aunque aparecen variantes en otros países:

- «el ejercicio de los derechos», término poliléxico (República Dominicana, una ocurrencia);
- «el ejercicio de la ciudadanía», término poliléxico en el que se concibe «ciudadanía» como un derecho (cuatro ocurrencias; Bolivia, Centroamérica, Perú y Uruguay), y su variante «en ejercicio de la ciudadanía», cadena gramatical con valor preposicional (dos ocurrencias, Perú y Ecuador)
- «ejercer el/su(s) derecho(s)», construcción verbonominal (Venezuela, dos ocurrencias, República Dominicana, una ocurrencia)





Fuente: Voyant Tools

Por último, detectamos una baja estabilidad en las combinaciones del lema «derecho» con los adjetivos que indican sus características. Se percibe, aunque de manera asistemática, la influencia de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), que se refiere a derechos naturales, imprescriptibles, inalienables y sagrados; la Declaración de Independencia de EE. UU. (1776), que habla de derechos inalienables; y la Constitución de Cádiz (1812), que se inclina por derechos legítimos. En las constituciones latinoamericanas, encontramos las siguientes combinaciones:

- «derecho inajenable e imprescriptible», «imprescriptibles derechos» (Venezuela)
- «imprescriptibles derechos» (República Dominicana)
- «derecho inajenable e inamisible» (Chile)
- «Siendo la propiedad un derecho sagrado e inviolable» (Argentina)
- «El derecho de propiedad es sagrado e inviolable» (Uruguay)

Si bien la frecuencia de estos sintagmas es muy baja como para considerarlos UFE (una sola ocurrencia en cada caso), podrían servir de base para estudiar la variación diacrónica y el

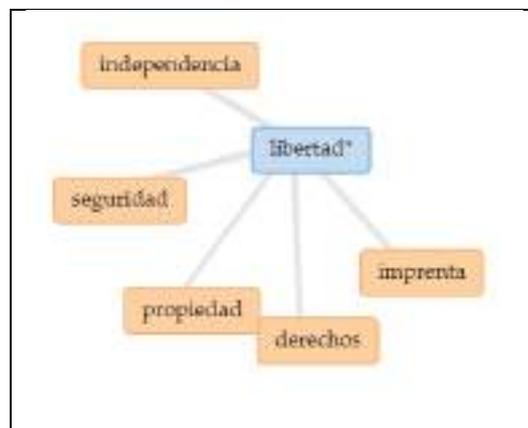
consiguiente proceso de institucionalización de la fraseología relacionada con derechos fundamentales, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se utilizó la combinación «derechos iguales e inalienables».

### 5.1.2 El lema «libertad»

Proseguimos nuestro análisis con el estudio de las UFE relacionadas con los conceptos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, puesto que, según lo expuesto en el capítulo 3, eran los que más naturalmente se asociaban con los derechos fundamentales en la época estudiada. Identificamos, en primer lugar, las palabras que coaparecen con mayor frecuencia con el lema «libertad» (Gráfico 4).

Gráfico 4.

*Enlaces más frecuentes del lema «libertad»*



Fuente: Voyant Tools

De la búsqueda por contexto en AntConc surge que las palabras «seguridad», «propiedad» y «derechos» deben su proximidad a su presencia en enumeraciones, que analizamos en el apartado 5.1.6. En la Tabla 6 se muestran las coincidencias encontradas con «independencia» e «imprensa» y con otras palabras.

Tabla 6.

*Clasificación, frecuencia y distribución de UFE con el lema «libertad»*

<b>Unidad Fraseológica</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Distribución por país</b>
Libertad de imprenta	Término poliléxico	7	Perú (3), Bolivia (1), Chile (1), México (1), República Dominicana (1)
Libertad civil	Término poliléxico	6	Argentina (1), Bolivia (1), Chile (1), Perú (1), Uruguay (1), Venezuela (1)
Libertad e independencia	Binomio fraseológico	5	Venezuela (4), México (1)
Libertad individual	Término poliléxico	4	Centroamérica (1), Perú (2), República Dominicana (1)
Libertad personal	Término poliléxico	3	Perú (2), Uruguay (1)
Libertades públicas	Término poliléxico	4	Bolivia (1), Colombia (1), Ecuador (1), República Dominicana (1)

Poner en libertad (lematizado)	Construcción verbonominal con verbo soporte	5	Venezuela (3), Centroamérica (1), Uruguay (1)
Privar de la/su libertad (lematizado)	Construcción verbonominal (colocación)	6	Bolivia (1), Chile (1), Colombia (1), México (1), Perú (1), Uruguay (1)

Fuente: AntConc

Las UFE identificadas presentan un cierto grado de institucionalización, pero, como veremos a continuación, también variantes. Esto demuestra, una vez más, los procesos de fijación semántica y sintáctica y de terminologización, estaban en ciernes. En este sentido, es pertinente recordar lo apuntado por Prieto de Pedro (1991) respecto de que «la producción normativa era menor» y estaba en manos de élites intelectuales (p. 149). Al haber menos documentos y circular estos entre menos personas, el efecto «decantador» que tiene la comunicación entre expertos sobre la terminología era más débil que en épocas posteriores.

Analizamos algunos ejemplos:

- Las variantes de la UFE «libertad de imprenta» muestran una tendencia a especificar el significado. En algunos casos el significado se acota, como en «[l]a libertad de publicar sus ideas por la Prensa» (Argentina); «tiene libertad para publicar sus ideas» (Chile) y «[p]roteger y arreglar la libertad política de imprenta» (México). En otros casos, el significado se acerca al de «libertad de expresión», término poliléxico que no tiene ocurrencias en nuestro corpus, pero que sí aparece en el Diccionario panhispánico del

español jurídico. El concepto de «libertad de expresión» está presente, por ejemplo, en estas frases: «proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas» (México); «la libertad del pensamiento, la de la palabra, la de la escritura y la de la imprenta» (Centroamérica). La Constitución uruguaya, por su parte, recurre a una construcción impersonal: «[e]s enteramente libre la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados, o publicados por la prensa».

- En el caso de «libertad individual», en la Constitución venezolana encontramos una interesante variante de esta UFE, que encarna la influencia del modelo republicano descrito por Gargarella (2013). Sin embargo, el principio de subordinación de la autonomía individual a la voluntad de la mayoría se ve matizado por la introducción del adjetivo «individual»: «La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos (...). Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia».

De esta UFE también podemos decir que solo ocurre en singular en nuestro corpus, lo cual podría indicar que se percibe como un concepto no cuantificable, sinónimo de «autonomía individual».

- Finalmente, la libertad de comercio, de capital importancia en el contexto emancipador, puesto que de ella dependía la supervivencia económica de las antiguas colonias, era un concepto que se tenía muy presente, pero su forma lingüística tenía un grado muy bajo de institucionalización. Prueba de ello es que la UFE «libertad de comercio» tiene una sola ocurrencia (Venezuela) y muchas variantes. La tendencia es a especificar el alcance

semántico, sea mediante una enumeración taxativa, como «la libertad de la agricultura, industria, comercio y minería» (Perú) o recurriendo a un sintagma verbal, como en «ejercer libremente cualquier comercio o industria» (Ecuador). En otros casos, se omite la palabra «libertad», como en «dedicarse al trabajo, cultivo, industria o comercio que le acomode» (Uruguay), o se usan marcas de restricción que, como señalamos en el capítulo 4, son frecuentes en el lenguaje jurídico: «[n]ingún género de trabajo, industria y comercio que no se oponga a las buenas costumbres, es prohibido» (Colombia); «[n]ingún género de trabajo, industria o comercio, puede ser prohibido» (Bolivia); «[n]ingún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos» (Venezuela).

### 5.1.3 El lema «seguridad»

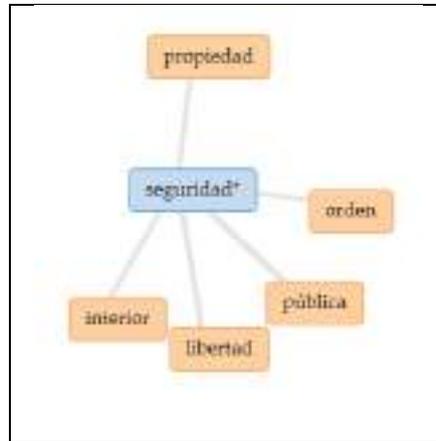
Como explicamos en el capítulo 3, durante el siglo XIX, la concepción de la constitución se orientó a lograr una mayor estabilidad y respeto por las tradiciones históricas (Fioravanti, 2009, p. 93). En este modelo, la libertad individual estaba estrechamente relacionada con la seguridad personal y la patrimonial<sup>12</sup>, lo cual comprobamos al identificar las palabras con mayor frecuencia de coaparición con el lema «seguridad» (Gráfico 5).

---

<sup>12</sup> Si bien no es una UFE, destacamos el artículo 156 de la Constitución venezolana, que explica claramente el concepto de «libertad como seguridad»: «La seguridad existe en la

Gráfico 5.

*Enlaces más frecuentes del lema «seguridad»*



Fuente: Voyant Tools

Esta primera aproximación nos sirve para filtrar las combinaciones que se refieren a la seguridad pública, interior o exterior del Estado, como «seguridad exterior del Estado» (Ecuador). En la Tabla 5 presentamos las dos UF que identificamos en relación con el criterio de «libertad como seguridad personal y patrimonial». Las demás ocurrencias de este lema se dan en enumeraciones, que analizamos en el apartado 5.1.6.

---

garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades».

Tabla 7.

*Clasificación, frecuencia y distribución de UFE con el lema «seguridad»*

<b>Unidad Fraseológica</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Distribución por país</b>
Seguridad individual	Término poliléxico	6	Bolivia (2), Argentina (1), Chile (1), Perú (1), Uruguay (1)
Seguridad personal	Término poliléxico	2	Perú (1), Venezuela (1)

Fuente: AntConc

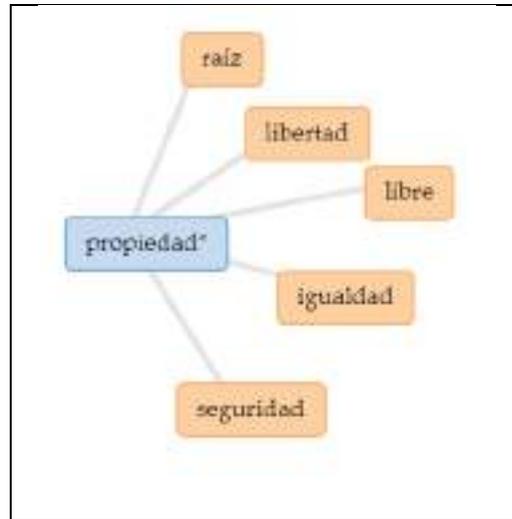
En consonancia con la tendencia de baja institucionalización y fijación de las UFE, señalamos tres variantes que incluyen el elemento de la seguridad de los bienes: «relativo a la seguridad individual, o a la del domicilio» (Bolivia y Perú); «la libertad personal y la seguridad del domicilio» y «la seguridad personal y la del domicilio» (Perú).

#### 5.1.4 El lema «propiedad»

Como en los casos anteriores, buscamos, en primer lugar, las palabras que coaparecen con mayor frecuencia con el lema «propiedad» (Figura 8).

Gráfico 6.

*Enlaces más frecuentes del lema «propiedad»*



Fuente: Voyant Tools

A partir de la búsqueda por contexto excluimos el término poliléxico «propiedad raíz», puesto que aparece en frases referentes a los requisitos para participar de la vida política y no a los derechos fundamentales, como en «[s]er dueño de una propiedad raíz» (Colombia). Las demás UFE se relacionan con el principio ya explicado de «libertad como seguridad personal y patrimonial» (Tabla 8):

Tabla 8.

*Clasificación, frecuencia y distribución de UFE con el lema «propiedad»*

<b>Unidad Fraseológica</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Distribución por país</b>
--------------------------------	----------------------	-------------------	------------------------------

Libre uso de (sus/los) bienes	Término poliléxico	2	Centroamérica (1), Chile (1)
Ser privado de su propiedad	Construcción verbonominal (colocación)	3	Colombia (1), Ecuador (1), República Dominicana (1)

Fuente: AntConc

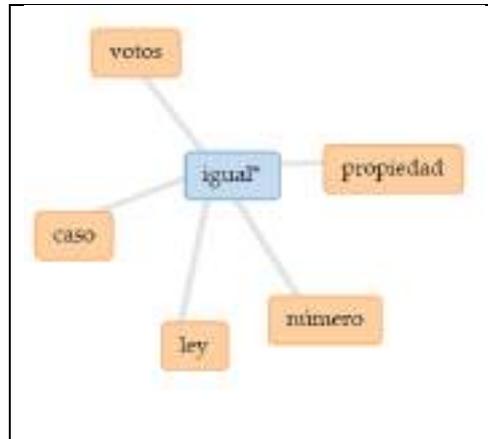
La construcción verbonominal presenta una variante en las constituciones de Bolivia («no podrá privar a ningún individuo de su propiedad») y Chile («[n]o puede el Estado privar a persona alguna de la propiedad»). En todos los casos, esta UFE, a pesar de su baja frecuencia y estabilidad sintáctica, aparece en construcciones con marcas de negación y restricción («no», «ningún» y «nadie»). Por último, subrayamos la total ausencia del término poliléxico «propiedad privada», señal de que fue acuñado en otro momento histórico.

#### 5.1.5 El lema «igual»

Entre los enlaces más frecuentes con el lema «igual» (Gráfico 7) llaman la atención las palabras «votos», «caso» y «número», cuya presencia se explica al hacer la búsqueda por contexto. Se refieren a ocurrencias del lema como sinónimo de «también» y en frases comparativas de igualdad relacionadas con el proceso electoral, como por ejemplo: «en caso de igualdad, la elección se decide por la suerte» (República Dominicana).

Gráfico 7.

*Enlaces más frecuentes del lema «igual»*



Fuente: Voyant Tools

De la exploración de las dos opciones restantes surge que la afinidad con «propiedad» proviene de la aparición del lema en enumeraciones (que analizamos en el apartado 5.1.6).

La cercanía de la palabra «ley» se explica por la UFE «igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue», traducida de la Declaración de Derechos de 1789. En nuestro corpus tiene solo tres ocurrencias, dos en la Constitución peruana y una en la boliviana. En la actualidad, esta UFE podría considerarse, siguiendo a Cornu (1990, p. 333) una fórmula «acuñada» que ha adquirido estatus de máxima. También detectamos una ocurrencia de la UFE «igualdad ante la ley», sin la frase final, en la Constitución ecuatoriana. Estas frecuencias pueden parecer bajas, pero se complementan con variantes (Tabla 9) que, en la misma tónica de nuestras anteriores observaciones, confirman que el proceso de institucionalización estaba en su etapa inicial.

Tabla 9.

*Variantes de la UFE «igualdad ante la ley»*

<b>Variante</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Distribución por país</b>
Igualdad de derechos	Termino poliléxico	1	Venezuela
Iguals ante la ley	Término poliléxico	4	Argentina (1), Colombia (1), Perú (1), Uruguay (1)
Iguals delante de la ley	Término poliléxico	1	Colombia
Iguals en derecho	Término poliléxico	1	República Dominicana

Fuente: AntConc

Se destaca, además, una variante encontrada en la Constitución argentina, referida a los indios (así llamados en el documento): «iguales en dignidad y en derechos». Como explicamos en el contexto histórico, en esta época las relaciones entre los grupos sociales se fundaban en alianzas cambiantes para defender intereses políticos y económicos, lo cual puede haber influido en la elección de esta expresión por parte del legislador. Además, si se tiene en cuenta que la clase política de este momento estaba formada por élites intelectuales, es muy probable que el legislador estuviese familiarizado con las obras de Francisco de

Vitoria y Bartolomé de las Casas, quienes habían cuestionado la discriminación y violencia contra los indios en el siglo XVI (Lorente y Vallejo, p. 234-235).

Por último, en las Constituciones argentina y paraguaya figura una variante interesante desde el punto de vista estilístico, que recurre a dos adjetivos nominalizados contrastantes (el segundo con valor disfemístico) para destacar la amplitud del concepto: «[l]os hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta (...) debe ser una misma para todos y favorecer igualmente al poderoso que al miserable».

### 5.1.6 *Las enumeraciones*

Dedicamos un espacio separado a las enumeraciones debido a su reiterada presencia en el corpus en relación con los derechos fundamentales. Como explicamos en el capítulo 4, se trata de un recurso que permite condensar significados y que, por ello, es particularmente útil en el género «constitución». Además, es una muestra clara de continuidad entre las constituciones analizadas y los documentos que las inspiraron. Por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) establece que los derechos del hombre son «*la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression*». La Constitución de Cádiz, por su parte, dispone que la Nación deberá proteger «la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos» de los individuos.

Las ocurrencias que presentamos en la Tabla 10 fueron recopiladas manualmente a partir de los resultados que fueron arrojando las búsquedas realizadas en los apartados anteriores. Las herramientas utilizadas solo permiten hacer búsquedas de palabras o frases, o

identificar palabras con mayor frecuencia de aparición en la cercanía de un lema, pero no admiten búsquedas semánticas o por recurso estilístico. Si esto fuera posible, podríamos indicar a la aplicación que busque «enumeraciones o listados referidos a la libertad, la seguridad, la propiedad y derechos similares».

Ordenamos los resultados sobre la base de la teoría de prototipos, explicada en el capítulo 4, partiendo del prototipo de la Declaración de 1789, por ser el más antiguo y ubicando las enumeraciones en función de su similitud con el prototipo. En términos fraseológicos, estas cadenas de elementos de la misma categoría gramatical pueden asemejarse a la categoría «binomios fraseológicos», aunque, por tener más de dos elementos, siguiendo a Vázquez y del Árbol (2006, 2014) las llamaremos «multinomios fraseológicos». Se trata de UFE con un grado bajo de institucionalización, lo cual explica la presencia de numerosas variantes.

Tabla 10.

*Enumeraciones referidas a derechos fundamentales*

<b>Prototipo:</b> <i>Ces droits sont la liberté, la propriété, la sûreté, et la résistance à l'oppression.</i>		
<b>Frase introductoria</b>	<b>Enumeración</b>	<b>País</b>
Por abuso del poder contra	la libertad, propiedad y seguridad	Colombia

Estos derechos son	la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad	Venezuela
Los principios inalterables de	libertad, igualdad, seguridad y propiedad	Centroamérica
La conservación de	la libertad, igualdad, seguridad y propiedad	Centroamérica
...asegurando los derechos y prerrogativas de	su libertad civil y política, propiedad e igualdad	Uruguay
...garantiza a todos los bolivianos	su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad, y su igualdad ante la ley	Bolivia
...en goce de	su vida, de su libertad y de sus propiedades	Venezuela
El gozo de	su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales	Venezuela
...protegidos en el goce de	su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad.	Uruguay
...protegidos en el goce de los derechos de	su vida, reputación, libertad, seguridad y propiedad	Argentina
...los imprescriptibles derechos de	seguridad, propiedad, libertad e igualdad	República Dominicana

...derecho inajenable e inamisible a	su seguridad individual, honra, hacienda, libertad e igualdad civil	Chile
--------------------------------------	---	-------

Fuente: recopilación manual a partir de datos obtenidos en AntConc

Del análisis de la Tabla 10 surgen las siguientes cuestiones:

- Uso de artículos: la primera Ortografía de la lengua castellana había sido publicada en 1741, por lo que, tal vez, la norma no gozaba todavía de amplia difusión. Esto podría explicar el uso errático de artículos con los elementos de las enumeraciones.
- Elección de hiperónimos en las frases introductorias: los elementos de las enumeraciones son agrupados dentro de las categorías de derechos y principios. En otros casos, no se incluye un hiperónimo en la frase introductoria. Esto podría indicar una falta de consenso en cuanto a la naturaleza de estos conceptos, lo cual funcionaría como acicate de la variación en la formación de UFE.
- Elementos adicionales: el elemento «vida», cuando se agrega, se ubica en primer lugar. Esto tiene sentido, puesto que sin vida no hay posibilidad de proteger ni ejercer los demás derechos. El origen de este elemento podría ubicarse en la tradición inglesa, plasmada por John Locke en su obra sobre el gobierno civil (1690), en la que se refiere a la protección de la vida, la salud, la libertad y la propiedad<sup>13</sup>. Algunas variantes también

---

<sup>13</sup> «*The state of nature has a law of nature to govern it, which obliges every one: and reason, which is that law, teaches all mankind, who will but consult it, that being all equal and independent, no one ought to harm another in his life, health, liberty, or possessions.*» (Locke, 1764 [1690], p. 197).

incluyen los elementos honra/honor/reputación. Estas variantes se caracterizan por su distribución: solo las encontramos en Constituciones del Cono Sur: Argentina, Chile y Uruguay. Pueden considerarse precursoras del derecho a la privacidad, al olvido y a la protección de los datos personales.

- Elementos omitidos: es notoria la ausencia, en todas las enumeraciones, del elemento «resistencia a la opresión», que puede explicarse por el contexto histórico. La Declaración de 1789 había sido creada en el seno de la Revolución francesa, cuyo objetivo era eliminar el Antiguo Régimen. En cambio, las primeras constituciones latinoamericanas, promulgadas después de obtenida la independencia de España, atravesaban el proceso de transformación descrito por Fioravanti (2009, pp. 91-99), en el cual la vena revolucionaria había sido reemplazada por la necesidad de crear sistemas políticos estables y respetuosos de las tradiciones locales.
- Constitución de Perú: la enumeración incluida en esta constitución adopta un formato diferente a todas las demás (listado numerado)<sup>14</sup> y, para algunos conceptos, tiene un nivel

---

<sup>14</sup> Artículo 193.- Sin embargo de estar consignados los derechos sociales e individuales de los peruanos en la organización de esta Ley fundamental, se declaran inviolables:

- 1.- La libertad civil.
- 2.- La seguridad personal y la del domicilio.
- 3.- La propiedad.
- 4.- El secreto de las cartas.
- 5.- El derecho individual de presentar peticiones o recursos al Congreso o al Gobierno.
- 6.- La buena opinión o fama del individuo, mientras no se le declare delincuente conforme a las leyes.
- 7.- La libertad de imprenta en conformidad de la Ley que la arregle.
- 8.- La libertad de la agricultura, industria, comercio y minería, conforme a las leyes.

de detalle único en todo el corpus. Esta observación es coherente con el carácter liberal radical de este documento (Soberanes, 1992, p. 159).

### 5.1.7 *La religión*

Exploramos las UFE asociadas con religión, dado que, como hemos estudiado, el tratamiento de la libertad religiosa incidió directamente no solo en el papel que tuvo la Iglesia en la organización social, sino en cuestiones relacionadas con la autonomía individual, como el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y de reunión, etc. (Gargarella, 2013, p. 5-6). Según el análisis de Voyant Tools, las palabras con las que más frecuentemente coaparece «religión» son: «católica», «artículo», «romana», «apostólica» y «capítulo». Destacamos la ausencia de palabras como «libertad», «cultos», «tolerancia», etc.

De la búsqueda de UFE en AntConc, surge que la más frecuente es el término poliléxico «religión del Estado» (7), seguido por «religión de la República» (3) y «religión de la nación» (1). La preferencia por la palabra «Estado» parece apropiada, puesto que un Estado es una entidad física, delimitada territorialmente, mientras que república y nación son conceptos más abstractos.

Identificamos, además, dos textos formulaicos en el nivel oracional, que muestran un grado alto (aunque no total) de estabilidad semántica y sintáctica (Tabla 11). Desde el punto de vista semántico, se destaca también la repetición de marcas de negación y exclusión («no»,

---

9.- La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.

«jamás», «ningún») en las Constituciones más tempranas (Venezuela y Chile), por influencia de la tradición hispánica. En efecto, tanto el Estatuto de Bayona (1808) como la Constitución de Cádiz (1812) fueron tajantes en la exclusión de cualquier religión que no fuese la católica.

Tabla 11.

*Textos formulaicos relacionados con la religión católica*

<b>Texto</b>	<b>País</b>	<b>Año</b>
La Religión, Católica, Apostólica, Romana, es también la del Estado y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la Representación nacional, que no permitirá jamás en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto público, ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.	Venezuela	1811
La religión Católica, Apostólica, Romana es la única y exclusiva del Estado de Chile. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de los jefes de la sociedad, que no permitirán jamás otro culto público ni doctrina contraria a la de Jesucristo.	Chile	1818
La religión de la República es la católica, apostólica, romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra.	Perú	1823
Su religión es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquier otra.	Centroamérica	1824
La Religión Católica, Apostólica, Romana, es de la República, con exclusión de todo otro culto público.	Bolivia	1826

Fuente: AntConc

## 5.2 Francés

Del análisis general con Voyant Tools surge que en la Constitución de Haití las palabras más frecuentes son: *l'empereur* (32), *l'état* (14), *ministre* (11), *loi* (9) y *d'Haiti* (9). Estos resultados son esperables si se tiene en cuenta el contexto de esta Constitución: fue sancionada por un grupo de militares leales al general Dessalines, a quien nombraron Emperador con poder supremo. A pesar de este perfil de Estado altamente militarizado, existen en esta Constitución ocurrencias de los lemas relacionados con nuestro estudio, que recopilamos directamente de la búsqueda por contexto en AntConc, ya que la baja cantidad de ocurrencias nos permite omitir el paso de la búsqueda de enlaces en Voyant Tools.

El lema *droit* tiene cinco ocurrencias. En tres de ellas se utiliza el término poliléxico *droit de*+infinitivo:

- *Nul ne peut porter atteinte au droit qu'a chaque individu de se faire juger...*
- *n'aura le droit, dans aucun cas, et sous quelque prétexte que ce soit, de s'entourer d'un corps particulier et privilégié...*
- *Sa Majesté seule a le droit d'absoudre un coupable...*

De estas ocurrencias, destacamos también la presencia de marcas restrictivas (*nul ne peut*, *n'aura*, *aucun cas*, *que ce soit*, *seule*), habituales en el francés jurídico.

En otra ocurrencia referida a la confiscación de propiedades de los blancos (*de droit confisquée au profit de l'État*) detectamos la cadena gramatical con valor preposicional *de droit*, sinónima de *de plein droit*, que puede traducirse como «de pleno derecho».

Actualmente, esta UFE forma parte de una UF que ha pasado al lenguaje común: *à qui de droit* («a quien corresponda»).

Por último, al utilizar el término poliléxico *droits sacrés*, los constituyentes haitianos ponen de manifiesto la influencia de la Declaración de Derechos de 1789, al igual que los constituyentes hispanohablantes.

En cuanto al lema *liberté* tiene cinco ocurrencias. Tres de ellas se refieren a la libertad como valor social, por ejemplo, *hommage aux amis de la liberté*. De las dos ocurrencias restantes, una incluye el término poliléxico *liberté de cultes*, que no encontramos en ningún otro documento del corpus (ni en español ni en portugués), ya que Haití fue el único Estado que la aceptó. La otra ocurrencia contiene el término poliléxico *liberté individuelle*, también presente en el corpus en español.

El lema *sûreté* tiene cuatro ocurrencias, de las cuales ninguna se refiere explícitamente a la seguridad individual, ni a la libertad como seguridad personal y patrimonial, sino que se utilizan en relación con la seguridad pública, interior y exterior del Estado, como en *sûreté intérieure et à la défense de l'État*.

El lema *propriété* aparece relacionado con derechos fundamentales, pero no en una UFE. Lo encontramos en el sintagma verbal *[l]a propriété est sacrée* y en la frase *attentat à la propriété et à la liberté individuelle*. Las otras cuatro ocurrencias se refieren a la confiscación de propiedades de los blancos.

Finalmente, el lema *égalité* aparece una sola vez en una frase que podríamos considerar una de esas «joyas» del discurso jurídico de las que hablaba Cornu (1990, p. 334), por la

fuerza descriptiva que adquiere al personificar a la ley: *égalité aux yeux de la loi*. Una vez más, los constituyentes dan muestra de la influencia de la Declaración francesa de 1789, la cual, al referirse a la ley, establece que *[t]ous les citoyens étant égaux à ses yeux sont également admissibles à toutes dignités*. Escapa al alcance de este estudio establecer si en ese momento esta frase constituía una UFE (por cierto, con un grado muy alto de idiomática), pero sí podemos comprobar, a través de una búsqueda en Google, que actualmente se utiliza la variante *égalité devant la loi*, muy parecida a la versión en español. Por último, en relación con este principio, encontramos la fórmula «acuñada» (Cornu, 1990, p. 333) *[l]a loi est une pour tous, soit qu'elle punisse, soit qu'elle protège*, muy similar a la española «igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue».

### 5.3 Portugués

En la Constitución de Brasil las palabras más frecuentes son *lei* (86); *imperador* (71); *estado* (56); *imperio* (50) y *assembléa* (47). La presencia de *assembléa* sugiere que, a pesar de que el modelo elegido fue monárquico, aristocrático y esclavista, se incorporaron más elementos liberales que en Haití, donde también se estableció un régimen monárquico. Al igual que en el apartado anterior, por tratarse de un único documento, recopilamos los datos sobre UFE directamente de las búsquedas por contexto en AntConc.

En la Tabla 12 presentamos las UFE relacionadas con el lema *direito*, que consideramos tales por similitud con el español, dado que tanto esta constitución como las de

la América española, como explicamos en el capítulo 3, se inspiraron en la tradición hispánica y la francesa.

Tabla 12.

*Clasificación y frecuencia de UFE con el lema direito*

<b>Unidad Fraseológica</b>	<b>Clasificación</b>	<b>Frecuencia</b>
Direitos de Cidadão	Término poliléxico	1
Direitos Cívicos e Políticos	Término poliléxico	2
direitos políticos	Término poliléxico	4
direitos individuais	Término poliléxico	1

Fuente: AntConc

Los datos sistematizados en esta Tabla refuerzan la idea de que, a pesar de ser un Imperio, Brasil quería mostrarse (al menos en su constitución formal) como un Estado moderno, que reconocía a sus ciudadanos derechos civiles y, sobre todo, políticos.

El lema *liberdade*, por su parte, aparece solo en dos ocasiones, pero que merecen destacarse porque son enumeraciones similares a las detectadas en el corpus en español y que reflejan la misma influencia francesa:

- *A inviolabilidade dos Direitos (...), que tem por base a liberdade, a segurança individual, e a propriedade...*
- *contra a Liberdade, segurança, ou propriedade...*

Con respecto al lema *segurança*, sucede algo similar a lo observado en la Constitución haitiana: de las nueve ocurrencias detectadas, siete se refieren a la seguridad pública, interior y exterior del Estado. Las dos restantes están incluidas en las enumeraciones ya mencionadas.

En ellas observamos las variantes *segurança* y *segurança individual*, que también habíamos detectado en las constituciones de la América Española.

El lema *propriedade* aparece en las dos enumeraciones y en dos ocasiones más, cuando se establece la protección contra la confiscación arbitraria de bienes por parte del Estado: *direito de propriedade* y *propriedade do cidadão*. El término poliléxico *direito de propriedade* tiene una única versión similar en la Constitución uruguaya («derecho de propiedad»), mientras que la palabra «propiedad» está asociada a «derecho» en varias enumeraciones en el corpus en español. Esto indicaría que no era una UFE muy prototípica en ese momento, pero, luego de realizar una búsqueda en Google, comprobamos que en la actualidad sí lo es (en portugués). En el caso de *propriedade do cidadão*, no aparece en el corpus español ni francés, pero es muy probable que, en la época estudiada, fuese una UFE (término poliléxico). En primer lugar, porque para decidir si el Estado debía indemnizar al propietario había que delimitar jurídicamente el alcance de *cidadão*, y, en segundo lugar, porque, al comprobar su uso actual, encontramos que aparece principalmente en materiales que citan esta y otras constituciones de Brasil.

El lema *igualdade* no tiene ninguna ocurrencia, pero el principio aparece en una expresión muy similar a las que hemos visto en español y francés (Tabla 13). Es evidente, una vez más, la influencia del constitucionalismo francés. También comprobamos, mediante una búsqueda en Google, que actualmente se utiliza la UF especializada *igualdade perante a lei* (término poliléxico). En la Tabla 13 consignamos las tres versiones y el prototipo francés presente en la Declaración de Derechos de 1789. Se destaca la estabilidad sintáctica de la

frase final, estructurada con una conjunción distributiva en los tres idiomas, así como la traducción libre del verbo *protéger* en las versiones en español.

Tabla 13.

*Comparación de expresiones del principio de igualdad ante la ley*

Prototipo: [La loi] <i>doit être la même pour tous, soit qu'elle protège, soit qu'elle punisse</i>		
<b>Español</b>	<b>Francés</b>	<b>Portugués</b>
«Todos los ciudadanos son iguales ante la ley, ya premie, ya castigue.» (Perú)	<i>La loi est une pour tous, soit qu'elle punisse, soit qu'elle protège.</i>	<i>A Lei será igual para todos, quer proteja, quer castigue</i>
«La igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue.» (Perú)		
«su igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue» (Bolivia)		

Fuente: recopilación manual a partir de datos obtenidos en AntConc

Por último, en cuanto a la religión, destacamos la solución que propone esta Constitución, a mitad de camino entre la exclusividad de la religión católica de la América española y la libertad de culto de Haití: *A Religião Catholica Apostolica Romana continuará a ser a Religião do Imperio. Todas as outras Religiões serão permitidas com seu culto domestico...*

Identificamos aquí la UFE *culto domestico* (término poliléxico), también utilizada en la actualidad, según la búsqueda en Google. Su alcance seguramente tuvo que especificarse jurídicamente, dado que las unidades léxicas elegidas pertenecen al vocabulario común.

## 6. Conclusiones

En este trabajo sobre la expresión de los derechos fundamentales en constituciones históricas de América Latina y el Caribe, nos propusimos estudiar, a través de un enfoque basado en corpus, las unidades fraseológicas especializadas (UFE) presentes en dichas constituciones, desde una perspectiva diacrónica, diatópica y contrastiva. El análisis se realizó sobre un corpus de doce constituciones escritas en español (Argentina, Bolivia, Centroamérica, Chile, Colombia, Ecuador, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela), una en francés (Haití) y una en portugués (Brasil), todas ellas promulgadas entre 1805 y 1844.

Una vez explicados el contexto histórico y jurídico y los conceptos lingüísticos afines al estudio, se utilizaron las herramientas de procesamiento textual AntConc y Voyant Tools para identificar las UFE más frecuentes, así como sus variantes, su distribución geográfica y su relación con el contexto.

Las principales observaciones surgidas del análisis son las siguientes:

- Las UFE identificadas presentan un grado bajo de institucionalización e inestabilidad sintáctica y semántica. Este hecho demuestra que la expresión lingüística especializada

de conceptos como «derechos fundamentales», «libertad», «seguridad», «propiedad» e «igualdad» no estaba consolidada.

- Es ostensible la influencia lingüística del modelo constitucionalista francés, sobre todo en las expresiones sobre derechos civiles y políticos, el uso de enumeraciones y la presencia de la fórmula acuñada «igualdad ante la ley, ya premie, ya castigue».
- La influencia de la tradición hispánica, desde el punto de vista lingüístico y discursivo, se observa en la formulación de la prohibición tajante de la libertad religiosa y en la distribución heterogénea de la decisión de incorporar o no una declaración de derechos, con la consiguiente dispersión en las formas de expresar tales derechos.
- Predominan las UFE, en su mayoría términos poliléxicos, formadas por unidades léxicas del lenguaje común («derechos civiles», «libre uso de los bienes», *culto domestico*) moduladas semánticamente para asignarles un significado técnico.
- A pesar de la similitud entre las lenguas del corpus, se detectaron ejemplos de usos propios, como *égalité aux yeux de la loi* (Haití) frente a «igualdad ante la ley»; *propriedade do cidadão* (Brasil), sin versiones comparables en los otros idiomas; y «ya premie, ya castigue» frente a «*soit qu'elle punisse, soit qu'elle protège*».
- A principios del siglo XIX, los antecedentes de codificación constitucional eran escasos (Constituciones de Estados Unidos, Francia y España). Sin embargo, en las regularidades y discontinuidades de las UFE se puede apreciar el esfuerzo de los legisladores por delinear una identidad propia, ajustada a la realidad política y social de cada país, a través de la expresión lingüística de los derechos fundamentales. Esto es particularmente

notorio en la inclusión o exclusión de elementos en las enumeraciones de derechos (como «vida», «honra», etc.), y en la selección de hiperónimos para introducir tales enumeraciones («principios» y «derechos»). También puede percibirse en algunas variantes de UFE, como las de «libertad de imprenta» y «libertad de comercio», y en la variante «derecho de peticiones de palabra o por escrito» (Centroamérica) frente a la definición actual de este derecho, que solo admite la opción por escrito.

Gracias a las herramientas de procesamiento automático de textos Voyant Tools y AntConc, el estudio podría ampliarse para incluir corpus de otras etapas históricas y regiones, o formados por otros géneros textuales jurídicos, como sentencias, artículos de doctrina, etc. No obstante, seguiría siendo un desafío hacer búsquedas más complejas, como por ejemplo, de figuras retóricas, oraciones con una determinada cantidad de subordinadas o verbos performativos.

Sin llegar tan lejos, si se concibe el lenguaje como expresión del pensamiento, los resultados obtenidos en estudios como este podrían servir de base para comprobar empíricamente las actitudes individuales y colectivas de legisladores y ciudadanos hacia conceptos como «libertad» o «derechos», en consonancia con lo planteado por Souriou y Lerat (1975) sobre el efecto Temis. En este sentido, en el ámbito de las ciencias cognitivas, podrían examinarse los procesos de decodificación de las UFE y su relación con la predisposición al cumplimiento de las normas mediante el análisis de la activación del lóbulo frontal, encargado de la toma de decisiones y el pensamiento estratégico.

Finalmente, en nuestra área de especialización, la traducción, los estudios contrastivos de fraseología jurídica generan un material valiosísimo para la gestión de bases terminológicas, el entrenamiento de motores de traducción automática y la localización jurídica (que implica adaptar textos jurídicos al contexto cultural del idioma de llegada).

Entender los aspectos históricos y jurídicos de los derechos fundamentales es importante, pero, dada la ubicuidad del Derecho en la vida cotidiana, se hace imprescindible ampliar la perspectiva e incluir los aportes de otras disciplinas, como la lingüística, la sociología, las ciencias cognitivas, etc. Todas ellas pueden contribuir a reducir la brecha entre la ley y la ciudadanía, y, en especial en tierras latinoamericanas, a fomentar un conocimiento más cabal de los derechos fundamentales y una actitud más respetuosa hacia ellos.

## Referencias

Alcaraz, E. y Hughes, B. (2002). *El español jurídico*. Ariel Derecho.

Anthony, L. (2022). AntConc (Version 4.2.0) [software]. Waseda University.

<https://www.laurenceanthony.net/software>

Archivo General de la Nación - Colombia. (s.f.). *Las constituciones de Colombia* [exposición

virtual]. [https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/exposiciones_patrimonio/ConstitucionesColombia/1830/Texto1830.pdf)

[exposiciones\\_patrimonio/ConstitucionesColombia/1830/Texto1830.pdf](https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/exposiciones_patrimonio/ConstitucionesColombia/1830/Texto1830.pdf)

Arntz, R. (1995). *Introducción a la terminología*. Ed. Pirámide.

Attard, M.E. et al. (2021). *Sistemas constitucionales de América Latina*. Editorial Pireo.

Bevilacqua, C. y Reuillard, P. (2013). Gouadec e Gémar: Suas contribuições para o projeto combinatórias léxicas especializadas. *Synergies Brésil*, 11, 67-77.

<https://lume.ufrgs.br/handle/10183/188667>

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. (s.f.). *Portal de constituciones hispanoamericanas*.

[https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones\\_hispanoamericanas/](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/)

Borges, J.L. (1981). *La cifra*. Emecé.

Cabral, D. (11 de noviembre de 2016). *Constituição de 1824*. Memória da Administração Pública Brasileira. <http://mapa.an.gov.br/index.php/menu-de-categorias-2/305-constituicao-de-1824>

Calsamiglia, H. y Tusón, A. (2012). *Las cosas del decir. Manual de análisis del discurso*. Ed. Ariel.

Campos, M.A. (2011). El lenguaje de los derechos humanos en inglés: aspectos generales y contrastivos. En I. Alonso et al. (Eds.), *Lenguaje, Derecho y Traducción* (pp. 99-115). Comares.

Canny, N. y Morgan, P. (Eds.) (2011). *The Oxford Handbook of The Atlantic World, 1450-1850*. Oxford University Press.

Cavalcanti, T.B. (Prólogo de Fraga Iribarne, M.). (1958). *Las constituciones de los Estados Unidos de Brasil*. Instituto de Estudios Políticos.

Clavero, B. (1989). *Manual de historia constitucional de España*. Alianza Universidad Textos.

Colomer, A. (1990). *Introducción al constitucionalismo iberoamericano*. Ediciones de Cultura Hispánica.

Cornu, G. (1990). *Linguistique juridique*. Ed. Montchrestien.

Corpas, G. (1996). *Manual de fraseología española*. Gredos.

De Sousa, J. (2012). *Introdução ao português jurídico: Úvod Do Právnické Portugalstiny*.

Karolinum Press.

Del Río, S. (2018). Fraseología jurídica en 29 sentencias y 2 autos españoles. *Rivista*

*Internazionale di Tecnica della Traduzione*, 20, 59-72.

<http://hdl.handle.net/10077/23189>

Derecho UNED. (2023). *El concepto de Constitución*.

<https://derechouned.com/libro/constitucional-1/el-concepto-de-constitucion>

Dessalines, J. (1805). *Constitution d'Haïti. 20 mai 1805*.

<https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k316887c/f5.image#>

Echenique, M. T. et al. (Eds.) (2016). *Fraseología española: Diacronía y codificación*.

Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Fioravanti, M. (2009). *Constitucionalismo. Experiencias históricas y tendencias actuales*.

Trotta.

Fioravanti, M. (2016) [1996]. *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las*

*constituciones*. Trotta.

Floristán, A. (Coord.) (2002). *Historia Moderna Universal*. Ariel Historia.

Flowerdew, L. (2008). *Corpus-based analyses of the problem-solution pattern*. John

Benjamins Publishing Company.

Friera, M. y Fernández, I. (s.f.). *La propuesta afrancesada: el Estatuto de Bayona de 1808*.

Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes.

[https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion\\_1812/contexto\\_historico6/](https://www.cervantesvirtual.com/portales/constitucion_1812/contexto_historico6/)

Gargarella, R. (2013). *Latin American Constitutionalism*. Oxford University Press.

González, C. y Mogorrón, P. (Coords.) (2011). *Fraseología contrastiva. Lexicografía, traducción y análisis de corpus*. Universidad de Alicante – Servicio de Publicaciones.

Goźdź, S. (2012). Discovering patterns and meanings: Corpus perspectives on phraseology in legal discourse. *Roczniki Humanistyczne*, 60(8), 47-70.

<https://www.ceeol.com/search/article-detail?id=129241>

Goźdź, S. (2021). Corpus linguistics in legal discourse. *International Journal for the Semiotics of Law*, 34(5), 1515-1540. <https://doi.org/10.1007/s11196-021-09860-8>

Goźdź, S. y Pontrandolfo, G. (2015). Legal phraseology today: Corpus-based applications across legal languages and genres. *Fachsprache-Journal of Professional and Scientific Communication*, 37(3-4), 130-138. <https://doi.org/10.24989/fs.v37i3-4.1287>

Goźdź, S. y Pontrandolfo, G. (Eds.) (2018). *Phraseology in legal and institutional settings. A corpus-based interdisciplinary perspective*. Routledge.

Granger, S. y Meunier, F. (2008). *Phraseology: An interdisciplinary perspective*. John Benjamins Publishing.

Halimi, S. (2021). Arabic legal phraseology in positive law and jurisprudence: The historical influence of translation. *Comparative Legilinguistics*, 46(1), 37-64.

<https://doi.org/10.2478/cl-2021-0007>

Hourani Martín, D. y Tabares, E. (2020). Morphosyntactic and semantic behaviour of legal phraseological units: A case study in Spanish verb-noun constructions about money laundering. *Terminology*, 26(1), 108-131. <https://doi.org/10.1075/term.00044.hou>

Kjaer, A. L. (2007). Phrasemes in legal texts. En H. Burger et al. (Eds.), *Phraseologie / Phraseology. Ein internationales Handbuch zeitgenössischer Forschung / An International Handbook of Contemporary Research* (pp. 506-516). Walter de Gruyter. DOI:10.1515/9783110171013.506

Koike, K. (2001). *Colocaciones léxicas en el español actual: estudio formal y léxico-semántico*. Universidad de Alcalá de Henares.

Labrada, V. (1998). *Introducción a la teoría de los derechos humanos: fundamento. Historia. Declaración Universal de 10.XII.1948*. Civitas.

Larousse. (s.f.). *Dictionnaire de français*. <https://www.larousse.fr/dictionnaires/francais-monolingue>

Larrea, J. (1980). *La Constitución de 1830 y su influencia en la formación de la nacionalidad*. En *Homenaje a la República del Ecuador: en ocasión del*

*Sesquicentenario de la expedición de su Primera Constitución Política*. Instituto de Altos Estudios Nacionales (Quito).

Locke, J. (1764) [1690]. *Two Treatises of Government*. Millar et al.

López, B. y Moreno, L. (2019). Lexical chunks in English and Spanish sales contracts. A corpus-based study. *Terminology*, 25(1), 32-59. <https://doi.org/10.1075/term.00027.lop>

Lorente, M. y Vallejo, J. (Coords.) (2012). *Manual de historia del derecho*. Tirant Lo Blanch.

Lozano, E. (2017). Una propuesta metodológica para el estudio de colocaciones en un corpus no etiquetado y especializado. *Estudios De Lingüística-Universidad De Alicante-ELUA*, 31, 233-250. <https://doi.org/10.14198/ELUA2017.31.12>

Lozano, E. y Rodríguez, I. (2014). Las colocaciones léxicas simples del lenguaje jurídico en el derecho civil mexicano. *Debate Terminológico*, (12), 31-42.

Macías, E. (2018). La fraseología del francés jurídico en la argumentación de sentencias. *Anales de Filología Francesa*, 26, 175-194. <https://doi.org/10.6018/analesff.26.1.352381>

Mariñas, L. (1968). *Las constituciones de Haití*. Ediciones Cultura Hispánica.

Martí, J. (2020). Lèxic i fraseologia juridicoadministratiu en els manuals de consells del segle XVII. *Revista De Llengua i Dret-Journal of Language and Law*, (73), 35-49. <https://doi.org/10.2436/rld.i73.2020.3423>

Martin, F. (2010). Indéfini, modalité et généricité dans la Déclaration des Droits de l'Homme.

*Argumentation et Analyse du Discours*, 4, 1-17. <https://doi.org/10.4000/aad.766>

Masso, M. (2011). Significado y aportes de la constitución de Cádiz de 1812 en el

constitucionalismo español e iberoamericano. *Revista boliviana de derecho*, 12, 90-117.

Mitkov, R. (Ed.) (2005). *The Oxford Handbook of Computational Linguistics*. Oxford

University Press.

Núñez, C. (Coord.) (2002). *Derecho constitucional comparado y derecho político*

*iberoamericano*. Editorial Universitas.

Organización de las Naciones Unidas. Departamento de la Asamblea General y de Gestión de

Conferencias. (s.f.). *Regional groups of Member States*.

<https://www.un.org/dgacm/en/content/regional-groups>

Plasencia, E. T. (2018). La fraseología jurídica en el Libro de buen amor. *Estudis*

*Romànics*, 40, 59-88. DOI:10.2436/20.2500.01.237

Pontrandolfo, G. (2015). Investigating judicial phraseology with COSPE: a contrastive

corpus-based study. En C. Fantinuoli & F. Zanettin (Eds.), *New directions in corpus-*

*based translation studies* (pp. 137-160). Language Science Press.

Pontrandolfo, G. (2016). *Fraseología y lenguaje judicial. Las sentencias penales desde una*

*perspectiva contrastiva*. Aracne.

Pontrandolfo, G. (2021). National and EU judicial phraseology under the magnifying glass: a corpus-assisted analysis of complex prepositions in Spanish. *Perspectives-Studies in Translation Theory and Practice*, 29(2), 260-277.

<https://doi.org/10.1080/0907676X.2020.1815816>

Preite, C. (2005). *Langage du droit et linguistique. Étude de l'organisation textuelle, énonciative et argumentative des arrêts de la Cour (et du Tribunal) de Justice des Communautés européennes*. Ed. Aracne.

Preite, C. (2008). Les constitutions italienne et française et le principe d'égalité: un approche linguistique. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 3, 1-20.

<https://hdl.handle.net/11380/596199>

Presidência da República. (s.f.) *Constituição política do imperio do Brazil (de 25 de março de 1824)*. [https://www.planalto.gov.br/ccivil\\_03/constituicao/constituicao24.htm](https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm)

Prieto de Pedro, J. (1991). *Lenguaje, lenguaje y derecho*. Civitas.

Real Academia Española. (s.f.). *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

<https://dpej.rae.es/>

Rodríguez Ordóñez, J. (1996). *La independencia de la América española*. El Colegio de México, Fondo de Cultura Económica, Fideicomiso Historia de las Américas.

Rosch, E. (1978). Principles of Categorization. En E. Rosch y B. Lloyd (Eds.), *Cognition and Categorization* (pp. 27–48). Lawrence Erlbaum.

Salvador, V. (2004). Fraseología y educación discursiva. *Letras de Hoje*, 39 (1), 45-63.

Senado Federal. (s.f.). *Constituições brasileiras*.

<https://www12.senado.leg.br/noticias/glossario-legislativo/constituicoes-brasileiras>

Sinclair, S. y Rockwell, G. (2016). Voyant Tools. Web. <http://voyant-tools.org/>

Soberanes, J.L. (1992). *El primer constitucionalismo iberoamericano*. Marcial Pons.

Sourieux, J.L. y Lerat, P. (1975). *Le langage du droit*. Presses Universitaires de France.

Tabares, E. (2016). Fraseología jurídica y variación topolectal. *Onomázein*, 33, 1-

15. <https://doi.org/10.7764/onomazein.33.1>

Tabares, E. (2020). Fraseología jurídica en un corpus diacrónico de textos literarios españoles

y su representación fraseográfica. *Círculo de Lingüística Aplicada a la Comunicación*,

82, 69-92. <https://doi.org/10.5209/clac.68964>

Tabares, E. y Pérez, J.M. (2007). Fraseología terminológica: estado de la cuestión y ejemplo

de análisis contrastivo. *Revista de Filología*, 25, 567–577.

<http://riull.ull.es/xmlui/handle/915/16484>

Toledo, R. y Henriques, A. (2009). *Curso de português jurídico*. Editora Atlas.

Vázquez y del Árbol, E. (2006). La traducción al español de expresiones binomiales y trinomiales (doublet & triplet expressions) en inglés jurídico: el caso de los testamentos (wills). *Babel A.F.I.A.L.: Aspectos de filología inglesa y alemana*, 15, 19-26.

<https://revistas.uvigo.es/index.php/AFIAL/article/view/197>

Vázquez y del Árbol, E. (2014). Binomios, trinomios y tetranomios cuasi sinónimos en los poderes notariales digitales británicos y norteamericanos: análisis y propuesta de traducción. *Revista de Llengua i Dret*, 61, 26-46. <http://hdl.handle.net/10486/669631>

Vázquez y del Árbol, E. (2018). English versus Spanish procedural law terminology and phraseology: Troublesome features for translators. *Lebende Sprachen*, 63(1), 63-83.

<https://doi.org/10.1515/les-2018-0004>

**Anexo: Corpus**

Cantidad de documentos: 14

Total de palabras: 107.127

<b>Constituciones históricas del corpus</b>					
<b>País</b>		<b>Año de declaración de independencia</b>	<b>Año de sanción de la primera constitución</b>	<b>Nombre del documento</b>	<b>Idioma</b>
<b>1</b>	<b>Argentina</b>	1816	1819	Constitución de las Provincias Unidas de Sudamérica	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-las-provincias-unidas-de-sudamerica-el-22-de-abril-de-1819/html/848e8b41-4b2f-4110-be16-dc8626af0531_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-las-provincias-unidas-de-sudamerica-el-22-de-abril-de-1819/html/848e8b41-4b2f-4110-be16-dc8626af0531_2.html#I_0_</a>					
<b>2</b>	<b>Bolivia</b>	1825	1826	Constitución política	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-estado-del-19-de-noviembre-de-1826/html/6f240562-0c16-4f70-81af-3a115470d05c_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-estado-del-19-de-noviembre-de-1826/html/6f240562-0c16-4f70-81af-3a115470d05c_2.html#I_0_</a>					

<b>3</b>	<b>Brasil</b>	1822	1824	Constituição Política do Império do Brasil	portugués
Fuente: Presidência da República, Casa Civil, Subchefia para Assuntos Jurídicos. <a href="https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm">https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/constituicao24.htm</a>					
<b>4</b>	<b>Chile</b>	1818	1818	Proyecto de Constitución provisoria para el estado de Chile (...)	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/proyecto-de-constitucion-provisoria-para-el-estado-de-chile-publicado-en-10-de-agosto-de-1818---sancionado-y-jurado-solemnemente-el-23-de--octubre-del-mismo-el-supremo-director-de-chil/html/60f33015-3006-468c-b512-80360665e5b2_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/proyecto-de-constitucion-provisoria-para-el-estado-de-chile-publicado-en-10-de-agosto-de-1818---sancionado-y-jurado-solemnemente-el-23-de--octubre-del-mismo-el-supremo-director-de-chil/html/60f33015-3006-468c-b512-80360665e5b2_2.html#I_0_</a>					
<b>5</b>	<b>Colombia</b>	1811	1830	Constitución política de la República de Colombia	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-18/html/0260e63c-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/colombia-18/html/0260e63c-82b2-11df-acc7-002185ce6064_1.html#I_1_</a>					
<b>6</b>	<b>Costa Rica, El Salvador, Guatemala,</b>	1821	1824	Constitución de las Provincias Unidas del	español

	<b>Honduras, Nicaragua</b>			Centro de América	
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-las-provincias-unidas-del-centro-de-america-de-1824/html/1b0d6e8a-d761-43b1-a575-cc6ce4776418_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-las-provincias-unidas-del-centro-de-america-de-1824/html/1b0d6e8a-d761-43b1-a575-cc6ce4776418_2.html#I_0_</a>					
<b>7</b>	<b>Ecuador</b>	1822	1830	Constitución del Estado del Ecuador	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/html/aa8ba890-5963-4b69-9518-d6e81ff211b7_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-estado-de-ecuador-el-23-de-septiembre-1830/html/aa8ba890-5963-4b69-9518-d6e81ff211b7_2.html#I_0_</a>					
<b>8</b>	<b>Haití</b>	1804	1805	Constitution d'Haïti	francés
Fuente: Biblioteca Nacional de Francia <a href="https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k316887c/f5.image#">https://gallica.bnf.fr/ark:/12148/bpt6k316887c/f5.image#</a>					
<b>9</b>	<b>México</b>	1821	1824	Constitución de los Estados Unidos Mexicanos	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-los-estados-unidos-mexicanos-de-4-de-octubre-de-1824constitucion-1824/html/260423b7-0a71-4d1d-9f89-832b7ed472ac_2.html#I_0_</a>					
<b>10</b>	<b>Paraguay</b>	1811	1844	Ley que establece la	español

				Administración Política de la República de Paraguay	
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes: <a href="https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/ley-que-establece-la-administracion-politica-de-la-republica-del-paraguay-y-demas-que-en-ella-se-contiene-ano-1844/">https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/ley-que-establece-la-administracion-politica-de-la-republica-del-paraguay-y-demas-que-en-ella-se-contiene-ano-1844/</a>					
<b>11</b>	<b>Perú</b>	1821	1823	Constitución Política de la República Peruana	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-12-de-noviembre-de-1823/html/d91441f0-0429-47fd-8b3b-330e7eaacb24_2.html#I_0_">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-de-12-de-noviembre-de-1823/html/d91441f0-0429-47fd-8b3b-330e7eaacb24_2.html#I_0_</a>					
<b>12</b>	<b>República Dominicana</b>	1821	1844	Constitución Política de la República Dominicana	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana-de-1844/">https://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/constitucion-politica-de-la-republica-dominicana-de-1844/</a>					
<b>13</b>	<b>Uruguay</b>	1828	1830	Constitución de Uruguay	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-10-de-septiembre-1830/html/">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-del-10-de-septiembre-1830/html/</a>					

<b>14</b>	<b>Venezuela</b>	1811	1811	Constitución Federal para los Estados de Venezuela	español
Fuente: Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes <a href="https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/">https://www.cervantesvirtual.com/portales/constituciones_hispanoamericanas/obra-visor/constitucion-federal-de-los-estados-de-venezuela-21-de-diciembre-1811/html/</a>					